



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**“El derecho de autor de las obras creadas con inteligencia artificial”**

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado de los Tribunales  
y Juzgados de la República**

**Autora:**

Calle León, Karla Ivanova

**Tutora:**

Mgs. Gabriela Yosua Medina Garcés

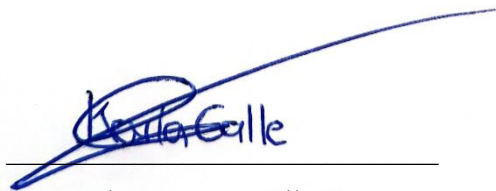
**Riobamba, Ecuador. 2026**

## DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, **Karla Ivanova Calle León**, con cedula de ciudadanía 1600484685, autora del trabajo de investigación titulado: **El derecho de autor de las obras creadas con inteligencia artificial**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los 12 días del mes de mayo de 2026.



Karla Ivanova Calle León

C.I.: 1600484685

AUTORA

## **DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR**

Quien suscribe, **GABRIELA YOSUA MEDINA GARCÉS** catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado “**EL DERECHO DE AUTOR DE LAS OBRAS CREADAS CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL**” bajo la autoría de **Karla Ivanova Calle León**; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 06 días del mes de mayo de 2026.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gabriela Yosua Medina Garcés', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**Mgs. Gabriela Yosua Medina Garcés**

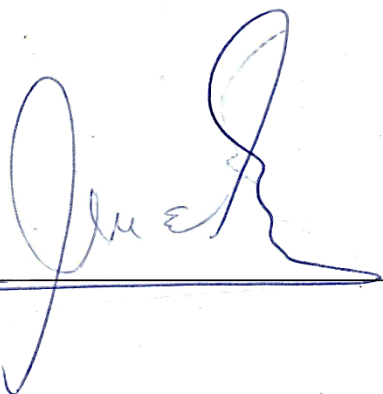
**C.I: 0604081141**

## CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación "EL DERECHO DE AUTOR DE LAS OBRAS CREADAS CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL", por Karla Ivanova Calle León, con cédula de identidad número 1600484685, bajo la tutoría de Mgs. Gabriela Yosua Medina Garcés; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autora; no teniendo más nada que observar.

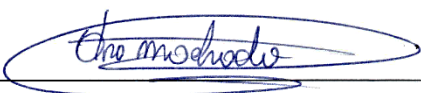
De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 06 días del mes de mayo de 2026.

Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez PhD.  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO




---

Mgs. Ana Lucía Machado Ashqui  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



---

Mgs. Katherine Vanessa Estrada Vizuet  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



---



# CERTIFICACIÓN

Que, **Karla Ivanova Calle León** con CC: **1600484685**, estudiante de la Carrera de **Derecho**, Facultad de **Ciencias Políticas y Administrativas**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**El derecho de autor de las obras creadas con inteligencia artificial**", cumple con el 7% de similitudes y 8% de textos potencialmente generados por IA, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **COMPILATIO**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 21 de abril de 2026

Mgs. Gabriela Yosua Medina Garcés  
TUTORA TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo con infinito amor a mis padres, quienes han sido el gran apoyo constante a lo largo de mi vida. Su amor incondicional y aliento constante han sido el impulso que me ha permitido alcanzar mis metas. Sin su guía y sacrificio, no estaría donde estoy hoy. Agradezco infinitamente todo lo que han hecho por mí y les dedico este logro con profundo amor y gratitud.

Karla Ivanova Calle León.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres por el apoyo incondicional que me han brindado a lo largo de mi vida, no encuentro las palabras para expresar la más grande gratitud y aprecio hacia ustedes mi familia, pero también quiero expresar mi agradecimiento a Dios quien me ha guiado durante el transcurso de mi vida.

Karla Ivanova Calle León

## ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE FIGURAS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I.....	14
1. INTRODUCCIÓN.....	14
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	15
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	16
1.3. OBJETIVOS .....	18
1.3.1. Objetivo General.....	18
1.3.2. Objetivos Específicos.....	18
CAPÍTULO II.....	19
2. MARCO TEÓRICO.....	19
2.1. ESTADO DEL ARTE .....	19
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS.....	21
2.2.1. UNIDAD I: FUNDAMENTOS LEGALES SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR .....	21
2.2.1.1. Definición de autor y derechos de autor .....	21
2.2.1.2. Evolución histórica de los derechos de autor .....	23
2.2.1.3. Marco legal de los derechos de autor en el Ecuador .....	24
2.2.2. UNIDAD II: OBRAS CREADAS CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL .....	26
2.2.2.1. Definición de inteligencia artificial .....	26
2.2.2.2. La inteligencia artificial como herramienta creativa .....	28
2.2.2.3. La autoría de las obras producidas por medio de la inteligencia artificial .....	30

<b>2.2.3. UNIDAD III: ASPECTOS LEGALES EN LA PROTECCIÓN DE OBRAS GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL</b> .....	34
<b>2.2.3.1. Perspectivas jurídicas internacionales sobre la protección de los derechos de autor</b> .....	34
<b>2.2.3.2. Desafíos legales en la protección de obras creadas con inteligencia artificial</b> .....	50
<b>2.2.3.3. Alternativas para la protección de derechos de autor en obras generadas con inteligencia artificial y el establecimiento de su titularidad</b> .....	52
<b>CAPÍTULO III</b> .....	58
<b>3. METODOLOGÍA</b> .....	58
<b>3.1. Unidad de Análisis</b> .....	58
<b>3.2. Métodos</b> .....	58
<b>3.3. Enfoque de investigación</b> .....	59
<b>3.4. Tipo de investigación</b> .....	59
<b>3.5. Diseño de investigación</b> .....	60
<b>3.6. Población y muestra</b> .....	60
<b>3.7. Técnicas e instrumentos de investigación</b> .....	61
<b>3.8. Técnicas para el tratamiento de información</b> .....	61
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	63
<b>4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	63
<b>4.1. Resultados</b> .....	63
<b>4.2. Interpretación de resultados</b> .....	65
<b>Reconocimiento de Autoría y Titularidad de Derechos</b> .....	65
<b>Protección de obras generadas con IA</b> .....	68
<b>Casos emblemáticos en China, Estados Unidos y Ecuador</b> .....	70
<b>4.3. Discusión de resultados</b> .....	72
<b>CAPÍTULO V</b> .....	75
<b>5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	75
<b>5.1. Conclusiones</b> .....	75
<b>5.2. Recomendaciones</b> .....	77
<b>6 BIBLIOGRAFÍA</b> .....	78

## ÍNDICE DE TABLAS

### **Tabla 1.**

Análisis de la sentencia (2019) Yue 0305 Min Chu 14010 del Tribunal Popular del Distrito Nanshan de Shenzhen..... 34

### **Tabla 2.**

Análisis de la sentencia (2018) Jing 0491 Min Chu No. 239 del Tribunal de Internet de Pekín ..... 38

### **Tabla 3.**

Análisis del caso Zarya of the Dawn # VAu001480196 ..... 44

**Tabla 4** Cuadro comparativo de los enfoques jurídicos sobre derechos de autor en obras creadas con IA: Ecuador, China y Estados Unidos ..... 63

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1.</b> Tipos de aprendizaje automatizado de la inteligencia artificial .....	27
--	----

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar el alcance de la protección de los derechos de autor en obras generadas mediante inteligencia artificial (IA) dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Dado que el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), solo reconoce como titulares de derechos de autor a personas naturales, surgió la interrogante de si las obras generadas con IA quedaban protegidas o en un vacío legal. Se propuso para ello un análisis jurídico que se apoyó en la técnica de revisión de la normativa ecuatoriana y un estudio comparativo con la legislación estadounidense y la legislación china. El análisis fue respaldado por un análisis doctrinal del asunto. La descripción de la metodología corresponde a un enfoque de tipo cualitativo, aplicando métodos jurídicos como el doctrinal, inductivo, comparativo y analítico. Los resultados alcanzaron la conclusión de que gran parte de las legislaciones vigentes no incluye a la IA como sujeto de derecho, lo cual dejaba sin respuesta la protección que debe tener la obra producida mediante estos sistemas. La Oficina de Derechos de Autor en Estados Unidos, en la situación *Zarya of the Dawn*, negó la protección a imágenes generadas totalmente por IA, aunque sí aceptó la intervención humana en la forma y en la disposición de los elementos creativos. En China, los tribunales reconocieron la protección de este tipo de obras siempre que se demuestre la intervención humana en el proceso creativo. Se concluyó que, habiendo tenido en cuenta las limitaciones normativas en el Ecuador, era necesario adaptar el marco legal para poder reconocer la autoría de las obras generadas con inteligencia artificial mediante la creación de un nuevo derecho sui generis o mediante esquemas de titularidad compartida. Se recomendó que el país desarrollara una legislación específica que estableciera criterios claros sobre la atribución de derechos en obras generadas con IA, con el fin de evitar vacíos legales y conflictos sobre su titularidad.

**Palabras clave:** Derechos de autor, Inteligencia Artificial, Autoría, Originalidad.

## ABSTRACT

This research analyzes the scope of copyright protection for works generated by artificial intelligence (AI) within the Ecuadorian legal framework. Under the current Organic Code of the Social Economy of Knowledge, Creativity, and Innovation (COESCCI), copyright ownership is strictly limited to natural persons, leaving AI-generated content in a precarious legal vacuum. To address this issue, the study employs a qualitative methodology, utilizing doctrinal, inductive, and analytical legal methods. This approach is further enriched by a comparative analysis of Ecuadorian regulations against the disparate legal precedents set by the United States and China. The results highlight a significant legislative gap: current laws do not recognize AI as a subject of law, leaving the protection of AI-assisted works unresolved. International case law offers contrasting models for resolution: In the United States: The Copyright Office, as seen in the *Zarya of the Dawn* case, denied protection for AI-generated images but granted it for the human-led arrangement and selection of creative elements. In China: Courts have moved toward recognizing copyright for such works, provided that the level of human intervention in the creative process can be sufficiently demonstrated. Given these regulatory limitations in Ecuador, the study concludes that the national legal framework must be adapted to accommodate AI authorship. Proposed solutions include the creation of a sui generis right or the implementation of shared ownership schemes. In short, the research recommends developing specific legislation that establishes clear criteria for the attribution of rights, thereby closing existing loopholes and preventing future ownership conflicts.

**Keywords:** Copyright, Artificial Intelligence, Authorship, Originality.

Reviewed and improved by Jacqueline Armijos



## CAPÍTULO I

### 1. INTRODUCCIÓN

En el contexto actual, el uso de la inteligencia artificial (IA) para la creación de obras ha despertado un interés creciente en el ámbito legal, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos de autor. La evolución de la IA presenta desafíos significativos en la determinación de la autoría y la atribución de derechos en este tipo de creaciones, lo que ha generado un vacío normativo y una incertidumbre legal en cuanto a la protección y reconocimiento de los derechos de los creadores y usuarios de obras generadas de manera colaborativa entre humanos y algoritmos.

En palabras de Ávila (2021) “la normativa legal en cuanto a este problema jurídico es obsoleta en la actualidad, ante el creciente desarrollo tecnológico y científico debería evolucionar e ir más allá, el concepto de autor debería ser estudiado a profundidad” (p. 78) . En este sentido se expone la necesidad de que la legislación actual evolucione de manera proactiva para garantizar una protección adecuada de los derechos de autor y fomentar la innovación y la creatividad en un entorno digital en constante cambio.

La problemática radica en que la legislación actual con respecto a los derechos de autor no se adapta a los avances tecnológicos que han permitido la creación de obras con IA. Teniendo en cuenta que en el Ecuador el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación (COESCCI) solo considera como titular de los derechos a una persona natural mientras que para las personas jurídicas solo pueden serlo de los derechos patrimoniales, entonces que pasaría con aquellas obras que en su proceso de creación se hizo con ayuda de la IA, seguirían estas obras bajo la protección de los derechos de autor o quedarían en un limbo legal debido a que no existe como tal una ley que tenga en consideración el uso de la IA.

Con respecto a este tema Azuaje (2020) manifiesta que para la protección del derecho de autor de los productos generados con IA, “es necesaria la creación de un nuevo derecho sui generis que atienda a las particularidades del contexto de la IA” (p. 340). El autor propone esta idea debido a que es difícil que las obras autónomas creadas por IA encajen perfectamente en el estándar tradicional de qué es una "obra" y quién es el "autor". Esto se debe a que dicho estándar fue diseñado para resolver problemas relacionados a la creación y atribución de derechos en obras generadas exclusivamente por humanos, en un contexto diferente a la realidad actual donde las herramientas digitales están a disposición del usuario.

A diferencia de la postura expresada por Li (2023) con relación a la autoría de obras generadas por IA, sostiene que “deben ser propiedad de los inversores y usuarios de IA” (p. 1). Shenxin Li sugiere esto, pues de esta manera habría menos disputas legales por la autoría

de las obras, aunque recalca que se debe establecer mecanismos de protección legal pertinentes para reducir las posibles controversias legales.

Por lo cual, el propósito de esta investigación fue realizar un análisis jurídico para determinar si las obras generadas con IA están protegidas por los derechos de autor, con el fin de definir y fortalecer su protección dentro del marco jurídico ecuatoriano. Para alcanzar este objetivo, se llevaron a cabo diversas actividades, entre ellas la revisión de la normativa vigente en Ecuador, el análisis comparativo de las legislaciones de Estados Unidos y China, así como el estudio de doctrina relacionada con este tema.

En lo que respecta a la metodología, la presente investigación se realizó en la ciudad de Riobamba en la cual se emplearon los siguientes métodos: jurídico-doctrinal, inductivo, comparación jurídica y el método jurídico-analítico, puesto que se analizó los aspectos teóricos y jurídicos de los derechos de autor, así como también los diversos mecanismos jurídicos para determinar la protección de las obras generadas con IA. Utilizando un enfoque de investigación cualitativa debido a que esta permitió una comprensión profunda y detallada de los fenómenos estudiados. Para ello, se llevó a cabo un análisis exhaustivo de la normativa vigente, jurisprudencia relevante y doctrina.

La investigación se estructuró conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte, marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

## **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El avance acelerado de la tecnología especialmente en el campo de la IA ha revolucionado la manera en que se crean y distribuyen obras en diversos ámbitos. Sin embargo, esta evolución tecnológica ha superado en muchos casos la capacidad de las leyes y regulaciones actuales para abordar los desafíos emergentes en materia de derechos de autor. Esta misma problemática es abordada por Gómez (2021) por cuanto manifiesta que “la IA todos los días crece y avanza por lo que cada vez se desarrollarán más sistemas autónomos no supervisados que necesitarán una regulación específica por la propiedad intelectual” (p. 13).

Esto significa que debe elaborarse una normativa adecuada para la protección de los derechos de propiedad intelectual en un entorno digital que cambia rápidamente. En Ecuador, como en otros lugares, la falta de una legislación que regule las obras generadas con inteligencia artificial suscita un cúmulo de preguntas sobre la propiedad intelectual y la atribución de autoría en este nuevo escenario tecnológico.

El COESCCI ecuatoriano reconoce los derechos de autor, pero no aborda la creación

colaborativa con IA. Tal cual lo mencionan los autores Benítez et al., (2023) “la propiedad intelectual se encuentra frente a un reto representado en las tecnologías emergentes, ya que sus contenidos cada vez tienen más relación con obras hechas por medios informáticos” (p. 3). Esta laguna legal presenta un escenario de incertidumbre para los creadores y usuarios de obras generadas con IA, quienes pueden encontrarse en un limbo legal respecto a la protección de sus derechos y la atribución de autoría.

La ausencia de un marco normativo que aclare los derechos de autor de las obras generadas con inteligencia artificial influye muy negativamente tanto en los propios autores como en la sociedad en general. Por una parte, los autores pueden acabar teniendo serios problemas a la hora de proteger su propia obra generada mediante inteligencia artificial y hacerla valer frente a los demás. Esto puede llevar al desincentivo de la creación y la producción intelectual en este ámbito.

La falta de regulación puede generar conflictos legales sobre la autoría y afectar la confianza en el sistema judicial y la gestión de derechos de autor. Además, tomando las palabras de Amado (2020) “la mera asignación de la calidad de autor al creador de software no resuelve el problema real, sino que lo evade” (p. 342). Por lo que es evidente la necesidad de una revisión más a profundidad de las leyes de derechos de autor para abordar de manera efectiva los desafíos planteados por la creación de obras con IA.

En definitiva, el problema a estudiar se centra en que ante la ausencia de disposiciones específicas que regulen los derechos de autor de las obras creadas con IA en Ecuador genera un panorama de incertidumbre jurídica respecto a la protección y la atribución de autoría en este tipo de obras. Surgiendo así la necesidad de analizar si el ordenamiento jurídico actual ofrece una respuesta adecuada a esta problemática o si es insuficiente frente a los avances tecnológicos por lo que se plantea la pregunta de que si ¿puede reconocerse protección jurídica autorial a obras generadas mediante IA dentro del marco del COESCCI vigente en el Ecuador? teniendo en cuenta los desafíos que supone el reconocimiento de autoría y originalidad de este tipo de obras.

## **1.2. JUSTIFICACIÓN**

El presente trabajo de investigación abordó la temática de las obras creadas mediante el uso de IA y su relación con los derechos de autor en el contexto legal de Ecuador. Esta investigación es de gran importancia porque aborda un problema cada vez más relevante en Ecuador: cómo proteger los derechos de autor en un mundo en el que la IA está siendo utilizada para crear obras. Al estudiar a fondo las implicaciones legales, éticas y prácticas de las obras creadas con IA contribuirá a mejorar las leyes sobre los derechos de autor. De igual manera, a través de la promoción del desarrollo y la protección de los derechos de autor, esta investigación también puede tener un efecto favorable sobre la economía y la sociedad al fomentar el desarrollo tecnológico de la forma de producción del entorno digital y dar la

oportunidad a que las obras vigentes y futuras puedan tener un entorno propicio para el desarrollo del propio arte y la libertad de expresión en la digitalidad que nos toca vivir.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta, por un lado, la incapacidad que tiene el derecho ecuatoriano para hacer frente a esta nueva realidad y, por otro lado, la ausencia de desarrollo específico para la creación de obras generadas mediante inteligencia artificial. Ahora, la falta de una regulación hace que se pueda dar lugar a un vacío normativo que podría dar lugar a serios problemas respecto a quién tiene el derecho de la obra y a quién tiene que ser considerado el autor. Y todo esto se agrava con la falta de una definición de qué es un autor para las obras generadas mediante inteligencia artificial.

El trabajo científico que se presentará constituirá una aportación de nueva información, ya que se profundiza en el examen de las implicaciones legales, éticas y prácticas de las obras generadas con IA en el contexto ecuatoriano, con la finalidad de detectar las carencias de la legislación vigente, examinar las dificultades prácticas que enfrentan los creadores y los usuarios, como la incertidumbre jurídica que puede existir al comercializar obras generadas con IA, y la falta de mecanismos claros que permitan atribuir la autoría y los derechos patrimoniales que puedan existir. A partir de esos hallazgos se armarán recomendaciones que permitan una legislación más vigente, que contemple modelos de derecho sui generis o esquemas de titularidad compartida que aborden las realidades que presenta la tecnología hoy en día.

Por añadidura, el trabajo científico que se presentará también servirá para el desarrollo del conocimiento científico y de la ciencia jurídica, al profundizar sobre la tecnología y los derechos de autor y, finalmente, los hallazgos de la investigación servirán para sentar las bases del debate y desarrollo de la propiedad intelectual y la tecnología.

Esta investigación es significativa para contribuir a la resolución de un problema presente en el país, concretamente en el Ecuador; sirviendo de beneficiarios directos de la misma a los legisladores, las autoridades administrativas, los juristas, los desarrolladores de contenido digital y los desarrolladores de tecnología; y, de manera indirecta, a la sociedad, ya que con un régimen legal adaptado a la actualidad se puede promover la creación y proteger los derechos de los autores en Ecuador.

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar mediante un análisis jurídico doctrinario el alcance de la protección y titularidad de los derechos de autor en obras generadas por IA, con el fin de definir y fortalecer su protección dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Comparar las legislaciones de otros países respecto a los derechos de autor en obras creadas con IA.
- Determinar si en la legislación ecuatoriana las obras creadas con IA se encuentran bajo la protección de los derechos de autor
- Establecer quién tiene la titularidad de los derechos de las obras creadas con IA.

## CAPÍTULO II

### 2. MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ESTADO DEL ARTE

Respecto al tema “El Derecho de autor de las obras creadas con inteligencia artificial” existen algunos trabajos investigativos similares al que se pretende realizar, cuyas conclusiones más importantes son las siguientes:

Nasly Enerieth Amado Osorio, en el año 2020, realizó un artículo para la Revista de la propiedad intelectual N° 30 de la Universidad Externado de Colombia titulado: “El derecho de autor en la inteligencia artificial de machine learning” cuyo objetivo se centró en examinar los parámetros que permiten determinar si una creación de IA mediante aprendizaje automático es elegible para la protección bajo los derechos de autor. En el cual se llegó a la conclusión de que:

Los productos de ia de aprendizaje no supervisado no son susceptibles de protección desde el derecho de autor, en tanto no son creaciones del intelecto humano. No obstante, las creaciones generadas por ia de ml de aprendizaje supervisado sí son susceptibles de protección. Ello no implica que los productos de ia de ml de aprendizaje no supervisado no deban ser protegidos ni regulados, sino que, por el contrario, existen otras áreas desde las cuales se pueden proteger como lo son la propiedad industrial y el Derecho civil. (Amado, 2020, p. 350)

En el año 2020, Michelle Azuaje Pirela escribió un artículo titulado “Protección jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual” publicado en la Revista Jurídica Austral. El objetivo de la autora fue que a través del análisis del derecho chileno determinar si el mandato de resguardar la propiedad de carácter intelectual implica el reconocimiento de la titularidad sobre los productos de la IA o si, en su defecto, se deben crear nuevos derechos intelectuales para estos productos. Por último, una de las tantas conclusiones a las que llegó la autora fue que:

Conviene que el legislador de la propiedad intelectual “repiense” ciertas instituciones para poder dar cabida al creciente desarrollo tecnológico y, por qué no, a la obra algorítmica o a la protección de algunos productos de la IA. Es, pues, imperativo replantearse algunas figuras y conceptos tradicionales, ya que se están generando nuevas creaciones eventualmente dignas de protección jurídica que podrían quedar desprovistas de ella porque el derecho va a una velocidad distinta. (Azuaje, 2020, p. 339)

Angy Meliza Gómez Jerez en el año 2021 escribió un artículo para la Revista La Propiedad Intelectual N° 31 cuyo título es “La capacidad creativa en los sistemas de

inteligencia artificial y sus consideraciones en el derecho de autor”. Gómez (2021) concluye que, con respecto a los avances de la tecnología, es decir, la IA pueda estar sujeta a los derechos de autor es necesario que haya “la intervención de la inteligencia humana y la originalidad para que una obra creada por un sistema de IA pueda ser protegida” (p. 295). No obstante, destaca la necesidad de que haya una regulación para las obras generadas por IA debido a que cada día las inteligencias artificiales avanzan y se desarrollan de manera más autónoma por lo que llegará a un punto en que necesiten una regulación específica.

Los autores Fanny Patricia Niño Hernández, Marlon Antonio Benítez Vargas y Laura Rico Duarte en el año 2023 publicaron un artículo titulado “El desafío que representan las obras creadas por inteligencia artificial al derecho de autor en Colombia” en la Revista de Internet, Derecho y Política. En su artículo los autores examinaron las creaciones realizadas por IA y la posible protección que estas podrían recibir dentro del marco de la propiedad intelectual. Para ello, analizaron la influencia de la IA en el proceso creativo y evaluaron las garantías legales que podrían aplicarse a las obras algorítmicas, recurriendo al derecho comparado y a la doctrina existente sobre el tema. Por último, Benítez et al., (2023) concluyen que:

Una posible solución al dilema que plantean las obras producto de la actuación exclusiva del funcionamiento de la IA sería traer y aplicar la figura de las obras generadas por computadora o computer-generated work del derecho comparado, de tal modo que se pueda reconocer que una obra ha sido realizada por un agente distinto a una persona natural. (p. 9)

José Alexander Ávila Vallecillo en el año 2021 escribió un artículo para la Revista de la Facultad de Derecho de México titulado “Inteligencia artificial: Discusiones e implicaciones actuales en materia de Derechos de Autor”. En el cual, Ávila (2021) concluye que en comparación al avance tecnológico y científico, la normativa legal vigente ha quedado obsoleta por lo que es necesario que la normativa evolucione además de que sigue que se deberían implementar requisitos esenciales para que, en cualquier obra en la que un programa de IA haya participado de manera directa e independiente sin intervención humana, se otorguen al creador y al comprador únicamente derechos patrimoniales relacionados con la explotación de la obra.

## **2.2. ASPECTOS TEÓRICOS**

### **2.2.1. UNIDAD I: FUNDAMENTOS LEGALES SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR**

#### **2.2.1.1. Definición de autor y derechos de autor**

El concepto de "autor" es clave en el ámbito de los derechos de autor, ya que define quién tiene la titularidad sobre una obra creativa y, por ende, quién posee los derechos legales sobre ella. En términos generales, el autor es la persona física que lleva a cabo la creación de una obra literaria, artística o científica. Esta definición abarca una amplia variedad de expresiones creativas que van desde libros, pinturas, composiciones musicales y películas hasta software y otras formas de producción intelectual.

En Ecuador, el COESCCI, aunque no proporciona una definición explícita de autor, señala quién puede ser considerado como tal, estableciendo que “únicamente la persona natural puede ser autor. Las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos patrimoniales sobre una obra, de conformidad con el presente Título” (Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 108). Este artículo establece quién posee los derechos de autor en Ecuador, tema que se analizará más adelante.

Esta definición es significativa porque representa la base sobre la cual está construido todo el corpus normativo que protege los derechos del autor respecto de su obra; los derechos de autor son mecanismos jurídicos que hacen de baluarte frente a la copia o uso no consentido de la obra. Como lo menciona Aziz (2023), estos derechos “protegen al titular de los derechos de propiedad de obras literarias y artísticas contra la copia y el uso de la obra original” (p. 9). Esto significa que el autor tiene la facultad de autorizar o prohibir la reproducción, distribución, ejecución pública o cualquier transformación que afecte la integridad de la obra.

Cabe destacar que el Convenio de Berna para Protección de Obras Literarias y Artísticas (1992), con respecto a los derechos de autor hace referencia a que “el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra” (Art. 5). Este principio esencial, establecido en este Convenio, representa uno de los pilares más importantes en la protección internacional de los derechos de autor, ya que garantiza la protección automática de las obras sin necesidad de registro formal.

Asimismo, los derechos de autor se dividen tradicionalmente en dos categorías principales: los derechos morales y los derechos patrimoniales. En palabras de Ávila (2021) los derechos morales “son derechos personalísimos, inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, los segundos hacen referencia a la explotación de la obra vinculados al tema de comunicación pública, reproducción, distribución y transformación, esto si pueden ser objeto de cesión y transferencia a un tercero” (p. 61).

En conclusión, los derechos morales salvaguardan la relación que el autor mantiene con su obra, protegiendo su reputación y garantizando la preservación de la integridad y el respeto a su autoría. De este modo, los derechos morales permiten al autor oponerse a cualquier tipo de modificación, distorsión o alteración que pueda perjudicar su honor o reputación. Por otro lado, los derechos morales son considerados inalienables, es decir, que no pueden ser objeto de cesión o renuncia y que la relación del autor con la obra perdura más allá de las disposiciones económicas; en suma, los derechos morales el autor los sigue teniendo siempre.

Con relación a los derechos patrimoniales, o derechos económicos, permiten que el autor perciba una compensación económica por el uso que se haga de la obra. Esto incluye el poder de autorizar la explotación de la obra, que incluye, en su caso, la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de la obra. A diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales son derechos que pueden ser cedidos o licenciados a favor de un tercero; o, dicho de otro modo, el autor puede comercializar su obra.

Los derechos de autor no solo tienen el interés de proteger económicamente al autor para que pueda beneficiarse de su ingenio y sus obras, sino que también protegen el derecho moral a ser reconocido como autor de la obra y a proteger su integridad frente a distintas alteraciones que podrían perjudicar no solo su reputación, sino también el significado original de la creación. En este sentido, resulta importante analizar los principios sobre la protección de estos derechos de autor desde la perspectiva de las obras creadas con IA. Con el avance tecnológico, surge la interrogante sobre si las obras generadas por algoritmos de IA deben considerarse bajo el mismo paradigma legal de derechos de autor que las obras creadas por personas físicas.

Volviendo al tema de la autoría, en la era contemporánea, el concepto de autor está siendo desafiado por el avance de nuevas tecnologías, especialmente con la aparición de herramientas de IA que pueden generar obras de manera autónoma. A ello se le añade un problema legal carente de resolución desde la perspectiva de la determinación de la autoría, en cuanto a determinar si las obras que son producidas por la IA pueden ser atribuidas a una persona física (el programador, el usuario de la IA, etc.) o pueden considerarse obras "huérfanas" en cuanto a la determinación de su autoría. El modelo tradicional de derecho de autor, que no otorga la autoría más que a las personas físicas, no parece ser el modelo más apropiado para esta generación de obras, lo que podría indicar que el concepto de "autor" probablemente necesitaría una revisión futura frente a una nueva realidad tecnológica que ya existe.

En conclusión, el concepto de "autor" se aleja de la mera definición técnica que puede aportar la legislación sobre derechos de autor, ya que permite responder a la pregunta de quién está en control de una obra creativa y cuál es la forma con la que se gestionan sus derechos en términos de protección, de explotación económica y de reconocimiento moral. Dentro de un contexto en el que la producción intelectual va ganando peso dentro del ámbito

de la economía y de la cultura, la mutabilidad de este concepto pone de manifiesto la necesidad de adecuar el propio marco legal a las nuevas formas de creación derivadas del avance técnico.

### **2.2.1.2. Evolución histórica de los derechos de autor**

La evolución histórica de los derechos de autor se remonta a los siglos XV y XVI, mediante la promulgación de diversos estatutos, que a la vez coincide con la invención y la amplia difusión de la imprenta en Europa. Este avance tecnológico permitió la producción masiva de material escrito, lo que llevó a la Corona británica a considerar necesario regular lo que se podía imprimir legalmente. Esta primera intención de controlar la producción impresa dio lugar a las primeras regulaciones de derechos de autor. (Aziz, 2023)

Un hito crucial en la historia de los derechos de autor se encuentra en el Estatuto de Ana (*Statute of Anne*) de 1710 en Gran Bretaña. Este estatuto otorgó a los autores el derecho exclusivo de reproducir sus obras durante un período limitado de 14 años, con una opción de renovación por otros 14 años. Esta norma legislativa supuso una importante modificación porque pasaba a primar la defensa de los derechos de los creadores y ya no la de los impresores o de los librereros. Posteriormente, por medio de enmiendas legislativas, surgió la Copyright Act 1911 del Reino Unido, la primera gran tentativa de unificación y de sistematización de las diferentes normas de derecho de autor en una única norma. (Deazley, 2006)

A nivel internacional, un avance relevante en la protección de los derechos de autor se dio con el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, establecido en 1886. Este acuerdo dio lugar a un marco internacional que permite la protección de los derechos de autor. Posteriormente, el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que entró en vigor en 1995, desarrolló reglas universales en el ámbito de la protección de los derechos de autor y de los otros derechos relacionados con la propiedad intelectual. Por otro lado, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) desempeña un papel fundamental en la gestión y protección de los derechos de propiedad intelectual a nivel internacional. (Aziz, 2023)

Además, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, adoptada en el año 2000, marcó un avance significativo en la protección de los derechos de propiedad intelectual a nivel internacional. En particular, el Artículo 17 de la Carta establece el "Derecho a la Propiedad", y su Artículo 17.2 menciona explícitamente la protección de la propiedad intelectual. Es notable que un documento internacional de derechos humanos mencione por primera vez la protección de la propiedad intelectual.

El derecho de propiedad de forma general se regula en el Primer Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero no entra en materia de protección de la propiedad intelectual; al contrario, la Carta, además de reiterar el derecho de poseer y

disponer de bienes con compensación justa en caso de privación, reconoce los derechos relacionados con la propiedad intelectual y les otorga protección. Esto denota cómo los derechos relacionados con la propiedad intelectual han ido cobrando un papel cada vez más importante como derechos fundamentales, de forma tal que el reconocimiento de estos derechos los integra en el marco de los derechos humanos internacionales. (Deazley, 2006)

### **2.2.1.3. Marco legal de los derechos de autor en el Ecuador**

El marco jurídico de los derechos de autor en el Ecuador está principalmente regulado por el COESCCI. En su Título II, “De los derechos de autor y derechos conexos”, el código establece un sistema integral de protección en el cual “se reconocen, conceden y protegen los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras, así como los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión” (Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 100).

Aunque por supuesto el marco legal de los derechos de autor no solo está respaldado por el COESCCI, sino que encuentra sus bases en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) del año 2008. En primer lugar, el Art. 322 establece que “se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 322). Este artículo implica que la propiedad intelectual es un derecho reconocido a nivel constitucional pero cuyo contenido se desarrolla a través de la ley siendo en este caso el COESCCI la norma que regula este mandato constitucional.

Del mismo modo, la Constitución ecuatoriana respalda aún más la propiedad intelectual al reconocer y fomentar el derecho a la creatividad. El Art. 22 establece que “Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa (...) y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 22).

Este reconocimiento constitucional tanto de la propiedad intelectual como de la creatividad son fundamentales, ya que refleja que dentro del ordenamiento ecuatoriano se concibe a los derechos de autor como un instrumento vinculado a proteger la creatividad humana. Esta perspectiva plantea la siguiente cuestión, si los derechos de autor están vinculados a proteger la creatividad humana ¿qué ocurre cuando en el proceso creativo está involucrado el uso de herramientas tecnológicas como la IA? Es por eso que la respuesta a esta interrogante exige determinar si el COESCCI, junto con lo que dice la Constitución permite una interpretación más amplia del concepto de autoría tradicional, uno que reconozca la intervención humana junto con el uso de tecnologías emergentes como la IA.

Ante esto, es importante destacar que una característica relevante que señala el COESCCI con respecto a los derechos de autor es que su protección surge y se garantiza desde el momento mismo de la creación de la obra. Esto se encuentra expresamente establecido en el artículo 102 del COESCCI, que establece:

Art. 102.- De los derechos de autor. - Los derechos de autor nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra.

La protección de los derechos de autor se otorga sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión de la obra.

Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. Sin embargo, si una idea sólo tiene una forma única de expresión, dicha forma no quedará sujeta a protección.

No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial. Tampoco son objeto de protección los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí. (Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 102)

La importancia de este artículo radica en su rol para definir los derechos de autor y en enfatizar que el objeto de protección no son las ideas en sí mismas, las cuales permanecen en el dominio público, sino la forma específica en que estas ideas se materializan ya sea a través de descripciones, explicaciones, ilustraciones u otras formas de expresión creativa.

No obstante, cuando se trata de la titularidad de derechos “únicamente la persona natural puede ser autor. Las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos patrimoniales sobre una obra”(Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 8). Sin embargo, esta distinción genera desafíos significativos en el contexto de las obras creadas en colaboración con la IA, debido a que no existe como tal una figura legal clara que determine la autoría en estos casos.

Ahí es cuando surge una nueva problemática sobre la posibilidad de que existan nuevos sujetos de derechos de autor, pese a las limitaciones normativas. En este contexto, la IA podría impactar el concepto mismo de dichos derechos, tal vez para esto puedan existir situaciones en las que deban ampliarse ciertos conceptos, pues al final de cuentas para que esta rama deba adaptarse a las nuevas tecnologías y por ende a la nueva realidad.

En segundo lugar, se trata de regular una relación del autor y su obra, en el que surgen derechos morales, y de su obra con la sociedad en el que surgen derechos patrimoniales. Con respecto a este tema el artículo 118 del COESCCI menciona que los derechos morales son irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del autor.

Los derechos morales del autor son esenciales y poseen características que los hacen únicos son irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles. Estos derechos permiten al autor decidir si su obra permanece inédita o se divulga, reivindicar la paternidad de su obra en cualquier momento y exigir que se mencione o excluya su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada, siempre que el uso normal de la obra lo permita. Además, el autor tiene el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación, alteración o modificación de su obra que perjudique su integridad, honor o reputación. Por último, el autor tiene el derecho de acceder a ejemplares únicos o raros de su obra que estén en posesión de terceros, con el fin de ejercer su derecho de divulgación u otros derechos inherentes a su autoría.

## **2.2.2. UNIDAD II: OBRAS CREADAS CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

### **2.2.2.1. Definición de inteligencia artificial**

En términos simples, la IA se refiere a la capacidad de las máquinas para realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como el aprendizaje, el razonamiento y la percepción. En palabras de Gómez (2021), la IA es:

Un sistema de software y en algunos casos también de hardware diseñados por seres humanos que dado un objetivo complejo actúan en la dimensión física o digital, mediante la percepción de su entorno a partir de la obtención de datos, la interpretación de los datos estructurados y no estructurados que recopilan. (p. 285).

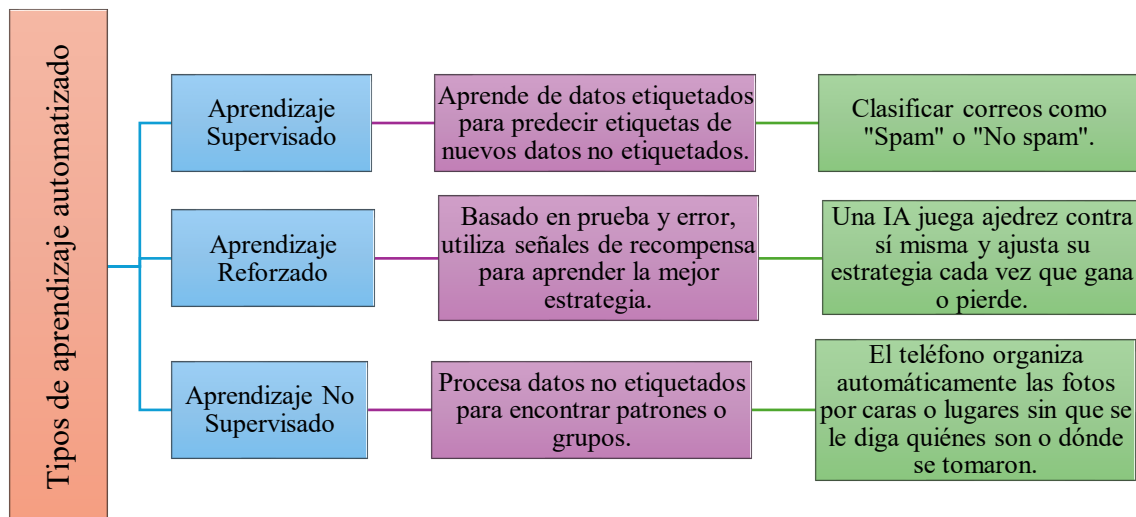
En la definición de Gómez, aparece un elemento fundamental: el software. Según el Diccionario de la lengua española, el software es un “conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora” (Real Academia Española, s. f., definición 1). Por supuesto, se trata de un conjunto de programas y podría argumentarse que la IA contiene un sistema de software. Sin embargo, este no constituye un simple conjunto de programas, es decir, la IA no es simplemente un software, sino que además se entiende como un nivel más complejo que no únicamente sigue las instrucciones que han sido descritas previamente. Asimismo, la IA puede aprender de los datos, adaptarse a nuevas situaciones y mejorar con el paso del tiempo. Así, el software tradicional se limita a ejecutar tareas específicas y predefinidas, sin capacidad de aprender o adaptarse.

Además, su capacidad de aprendizaje autónomo le permite “desarrollar programas de aprendizaje por medio de la experiencia” (Gómez, 2021, p. 286), lo que hace que la IA sea diferente de los sistemas tradicionales o convencionales. De ahí se puede deducir que la IA no se puede entender simplemente como un software, sino como una tecnología que tiene la capacidad de imitar y adaptarse a la conducta humana.

Dicho esto, la IA, en lugar de seguir un simple conjunto de instrucciones predeterminadas, es capaz de aprender a partir de la interacción con su entorno. Este cambio continuo hace que la IA, a diferencia del software convencional, tenga más potencial y

aplicaciones. Esa capacidad de aprender es algo que permite a la IA producir obras originales, dado que la IA es capaz de descubrir nuevas ideas o soluciones que no estaban definidas por simple programación, y cada vez más se va pareciendo a las capacidades de los humanos en cuanto a lo creativo se refiere.

**Figura 1.** Tipos de aprendizaje automatizado de la inteligencia artificial



**Fuente:** Elaborado por la autora a partir de Amado (2020)

El aprendizaje autónomo de la IA se divide en tres tipos: aprendizaje supervisado, aprendizaje reforzado y aprendizaje no supervisado. En lo que respecta al aprendizaje supervisado “su función principal es aprender un modelo por medio de datos previamente etiquetados, para posteriormente asignar una etiqueta a datos no etiquetados”(Amado, 2020, p. 334). Se le llama aprendizaje supervisado porque, durante el proceso de entrenamiento, la IA recibe "supervisión" en forma de datos etiquetados hasta que la IA pueda predecir las etiquetas correctas para nuevos datos no etiquetados.

Por otro lado, el aprendizaje reforzado “implementa una señal de recompensa o feedback (...) y se le califique qué tan cierta fue su predicción o qué tan acertada fue su respuesta”(Amado, 2020, p. 336). En síntesis, el aprendizaje reforzado de la IA funciona en base a un sistema de prueba y error, generalmente este tipo de aprendizaje va de la mano con el aprendizaje supervisado cuando este ha llegado a la fase de poder predecir datos no etiquetados.

Por último, el aprendizaje no supervisado tal como indica su nombre se realiza sin ninguna supervisión, es decir “opera sin ningún tipo de etiquetas y los datos que se procesan son datos no estructurados o cuya estructura es desconocida”(Amado, 2020, p. 337). Este

aprendizaje no tiene datos previos, sino que solamente recibe datos de entrada que no se encuentran clasificados por el programador.

Al final, el aprendizaje autónomo de la IA permite crear obras que podrían ser consideradas originales, ya que la IA puede generar nuevas ideas y soluciones a partir de los datos no estructurados. En el contexto actual, la IA se presenta como una herramienta poderosa con la cual las personas podrían ayudarse para crear obras, aunque estas no estén protegidas por los derechos de autor en la mayoría de las legislaciones vigentes. Esto supone nuevos desafíos y oportunidades en el ámbito de la propiedad intelectual y la protección de las obras creativas.

#### **2.2.2.2. La inteligencia artificial como herramienta creativa**

Para entender cómo es que funciona la IA como una herramienta creativa, en primer lugar, es necesario definir lo qué es la creatividad. Uno de sus muchos conceptos es el de “una habilidad que tiende a vincularse con el ser humano y con su intelecto”(Vásquez, 2020, p. 215). Aunque tradicionalmente se ha entendido que la creatividad es algo relacionado exclusivamente con el ser humano, esta no se limita únicamente a las capacidades humanas. La creatividad según difieren otros autores que puede manifestarse en cualquier sistema que tenga la capacidad de generar ideas, conceptos, o soluciones originales y valiosas.

Tal como lo menciona Flanagan (citado por Vásquez, 2020), la “creatividad se muestra al dar existencia a algo novedoso. Lo esencial aquí está en la novedad y en la no existencia previa de la idea o producto” (p.216). Partiendo de este hecho, se podría considerar que la IA puede utilizarse como una herramienta para generar obras creativas, ya que su aprendizaje autónomo le permite analizar vastos conjuntos de datos, identificar patrones y emularlos. Esta capacidad de la IA para aprender y adaptarse la posiciona como un impulsor de cambio, capaz de desarrollar nuevos conceptos.

Ahora poniendo la situación en un punto crítico, la IA, aunque sea capaz de producir ideas y obras nuevas no tiene la faceta personal y estética que el ser humano puede darle. La IA puede realizar un análisis de datos e incluso replicar patrones, pero no es consciente ni tiene emociones, cosas fundamentales en el momento de crear una obra de arte. En consecuencia, aunque las obras que puedan surgir de la IA parezcan interesantes, estas carecen de la profundidad emocional y del contexto cultural que acompaña a la expresión humana.

Por lo que se ha considerado a la IA más como una herramienta de apoyo que, en colaboración con el ser humano, puede contribuir a la creación de obras. Debido a que una obra “solo podría reputarse original si interviniese el factor humano en su generación, y dicha intervención no se limita a actividades meramente técnicas”(Azuaje, 2020, p. 330). La intervención humana añade un componente crucial de creatividad y originalidad que la IA, por sí sola, no puede proporcionar.

La interacción entre el ser humano y la IA puede cambiar para siempre el escenario de las artes y del resto de las ciencias. Ahora bien, la interacción del ser humano y la IA también plantea desafíos importantes en relación con los derechos de autor. La actual legislación está, por el momento, poco preparada para afrontar la coautoría de los humanos y de la IA, ya que actualmente es la persona física la única que tiene consideración de autor y, en algún caso excepcional, la persona jurídica en relación con los derechos patrimoniales.

Una manera de entender mejor esta problemática es a través de una analogía con la fotografía. Para realizar una fotografía se necesita una cámara o un teléfono móvil que tenga la capacidad de capturar imágenes. Las fotografías pueden ser sujetas a derechos de autor, y quien realice una mera fotografía goza del derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento la reproducción, distribución o comunicación pública de la misma. La cámara, al final, es solo una herramienta, y es la persona quien aporta la originalidad a la fotografía mediante el proceso artístico detrás de esta.

Ahora bien, volviendo al tema de la originalidad en la fotografía, si bien la cámara es la que captura la imagen, es el fotógrafo quien define el encuadre, la iluminación, el momento preciso y la composición, aspectos que otorgan identidad y valor expresivo a la obra. En definitiva “toda imagen implica un trabajo de planeamiento y concepción en el que interviene el esfuerzo intelectual, la capacidad creativa, el talento y la personalidad del autor, y por ello la consideramos original” (Sánchez, 2021, p. 7).

La originalidad de una obra de IA está vinculada a la intervención humana significativa. La IA puede ser capaz de procesar información para ofrecer resultados; sin embargo, carece de la habilidad de aportar el sentido estético y personal de un humano, y la intervención humana otorga originalidad a la obra. Esta intervención necesariamente ha de ir más allá de actividades meramente técnicas, como señalaba Azuaje; ha de reflejar decisiones relevantes en el ámbito de la creatividad y, al menos, un mínimo esfuerzo del autor que refleje la personalidad del autor.

Es por eso que “cualquiera sea la forma de IA que medie en el resultado de una creación, a lo sumo aquella será el instrumento a través del cual se obtenga el producto, pero no autor”(Azuaje, 2020, p. 335). Este enfoque resalta la naturaleza instrumental de la IA en el proceso creativo. La IA, por sofisticada que sea, actúa como una herramienta en manos del creador humano, quien sería considerado como el autor detrás de la obra.

En definitiva, es el factor humano el que aporta la dimensión creativa y original necesaria para que una obra sea considerada auténtica y novedosa, la intervención humana no se limita a operar la tecnología, sino que implica decisiones estéticas, contextuales y emocionales que la IA, por sí sola, no puede replicar.

Así, cualquier norma jurídica que pretenda regular el régimen de propiedad intelectual en lo que respecta a las obras producidas con la ayuda de la IA ha de recoger y,

por tanto, proteger la posición fundamental de la persona creadora humana. Desde esta consideración se garantiza la adecuada titularidad por lo que atañe a la autoría, pero además se fomenta un uso ético y responsable de la IA en el campo artístico, reconociendo en todo momento la capacidad de intervención de la persona con su propio intelecto y su propia sensibilidad.

### **2.2.2.3. La autoría de las obras producidas por medio de la inteligencia artificial**

La llegada de la IA al ámbito de la creación artística ha puesto en cuestión los paradigmas tradicionales de autoría y del régimen de propiedad intelectual. La legislación ecuatoriana, tal y como se ha señalado antes, indica de modo inequívoco que solo la persona natural tiene la condición de autor, en tanto que las personas jurídicas únicamente pueden ostentar los derechos patrimoniales sobre una obra. En consecuencia, y dado que la IA no tiene un estatus jurídico, no puede considerarse autora en el sentido clásico. Por ello, a continuación, se plantea la pregunta de qué ocurriría en caso de que en el proceso de realizar una obra participara la IA.

Determinar quién es el autor de una obra creada con ayuda de la IA puede ser algo problemático, si bien “es posible aplicar la teoría más conservadora y tradicional de los derechos de autor, y otorgar la autoría de la obra a los seres humanos, suprimiendo o negando la participación de esta en el proceso creativo”(Benítez et al., 2023, p. 4), esta perspectiva enfrenta desafíos significativos. Según esta visión, la IA actúa meramente como una herramienta, y, por ende, la autoría debería recaer en el ser humano que la utiliza.

Esta alternativa, sin embargo, suscita muchos problemas más. Primeramente, no da solución a la cuestión de quién ha de ser considerado como autor, en caso de que la obra generada corresponda a una IA. ¿Ha de ser el autor el propietario de la IA, el programador que ha diseñado el algoritmo, la persona usuaria que ha desarrollado la interacción con el software, o las tres personas juntas? Otra posibilidad sería designar la obra como un fruto de la producción colectiva en el que la autoría se localiza entre el usuario y las empresas que han diseñado la IA. (Aziz, 2023)

Como se mencionó anteriormente, considerar a la IA como autor de la obra no sería posible teniendo en cuenta que esta carece de personalidad jurídica, la cual se basa en la capacidad de la entidad para tomar decisiones autónomas y comprender las consecuencias de sus acciones, “cualidad de la que deriva la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y el reconocimiento de capacidad jurídica y de obrar” (Real Academia Española, s. f., definición 1). Por lo cual, aunque la IA pueda tomar de decisiones basadas en algoritmos y datos, carece de conciencia, sentimientos, y comprensión moral.

También cabe destacar que la necesidad de proclamar la propiedad intelectual sobre una obra surge del deseo de proteger las ideas, el esfuerzo y el reconocimiento que existen

tras la creación de una obra. En el ámbito del derecho, se habla de los derechos morales que son inherentes al autor. Estos derechos son vitales porque representan la conexión personal y ética del creador con su obra. Los derechos morales comprenden el derecho a ser reconocido como el autor de la obra y a oponerse a cualquier modificación que pueda perjudicar su honor o reputación.

Es relevante destacar que estos derechos toman importancia porque son los seres humanos quienes valoran y dan significado a la creación intelectual. La IA, por sofisticada que sea, no puede valorar ni entender los derechos morales que son tan cruciales para los seres humanos. Una IA carece de la capacidad para experimentar sentimientos, comprender la moralidad o valorar el impacto cultural de una creación artística o literaria. Estas limitaciones resaltan la necesidad de mantener los derechos de autor en manos humanas, asegurando que el reconocimiento y la protección de las obras creativas sigan reflejando el esfuerzo y la individualidad del autor. (Aziz, 2023)

Otra opción para determinar la autoría de obras generadas con IA sería atribuirla al programador o al propietario del sistema. No obstante, esta idea tiene desventajas, porque la creatividad y originalidad son clave para el reconocimiento de una obra. El programador crea la IA, pero no interviene en cada obra específica.

La producción de estas obras depende de varias variables, incluidas las interacciones del usuario con la IA, limitando así el control del desarrollador. En este contexto, la autoría dependería del grado de intervención humana si el usuario solo extrae los resultados sin aportar significativamente al proceso de creación, el desarrollador podría considerarse como posible autor.

No obstante, se tendría que demostrar que los resultados obtenidos no habrían sido posibles sin la intervención directa del desarrollador, lo cual representa un desafío teniendo en cuenta el aprendizaje autónomo de la IA y su capacidad de generar una gran cantidad de resultados. En este contexto, sería clave analizar los términos y condiciones de cada programa de IA, en lo que respecta a los derechos de autor y las implicaciones legales que estos tendrían en la generación de obras creadas con ayuda de esta herramienta tecnológica.

Por un lado, en lo que respecta a considerar la figura del dueño de la empresa como autor, desde un punto de vista simplista este tampoco intervendría de manera directa en el desarrollo. Su papel se limitaría a la gestión y propiedad del sistema, lo que no permitiría justificar la atribución de derechos sobre las obras concretas que se hayan creado mediante IA. Vincular los derechos de autor a personas o entidades que no intervienen en el proceso de creación concreta conlleva la disuasión de la creación artística y la limitación de la diversidad creativa. Los artistas y creadores podrían sentirse desincentivados al utilizar herramientas de IA, dado que entienden que se atribuirán los derechos de sus obras a terceros.

Suno AI es una página web que se apoya en inteligencia artificial para la creación musical. La manera en que funciona es realizando un análisis y una interpretación de las directrices en forma de texto que los usuarios proporcionan para generar música a medida. Suno AI opera a través de una web que permite a los usuarios registrarse para acceder a sus servicios. Sus servicios se dividen en dos tipos fundamentales: una modalidad gratuita que tiene límites en sus funciones y una de pago que tiene funciones más avanzadas para la creación de contenidos.

Dado que la empresa Suno AI está ubicada en Estados Unidos, las cuestiones sobre el tema de autoría y derechos de propiedad intelectual de las obras generadas en esta plataforma tienen que analizarse bajo la legislación estadounidense. En este país, la Ley de Derechos de Autor establece que únicamente aquellas obras con un grado significativo de intervención humana pueden quedar bajo la protección de la ley (U.S. Copyright Act, 1976, § 102), las obras creadas por IA sin contribuciones humanas no pueden registrarse como protegidas por derechos de autor.

Uno de los principales problemas que presenta Suno AI es, precisamente, la cuestión de la autoría y los derechos de propiedad intelectual de las obras generadas. Los términos de servicio de Suno indican que los usuarios tienen que ceder algunos derechos, entre los que se encuentran los derechos morales, sobre el contenido generado, lo que implica perder el control de cómo se va a usar y de cómo se va a modificar la obra. Aun así, aunque los términos de servicio afirman que los usuarios de la versión de pago acceden a algunos derechos sobre las obras generadas durante la suscripción, Suno AI especifica que no puede garantizar la existencia de derechos de autor sobre la obra final dada la naturaleza de la tecnología de aprendizaje automático. (Suno AI, 2024)

Este escenario propicia varias problemáticas. Por un lado, la falta de garantía sobre los derechos de autor y la ambigüedad en la asignación de derechos dejan a los usuarios en una situación de incertidumbre legal, dificultando la protección de las obras producidas. La renuncia a los derechos morales impide a los usuarios oponerse a cambios que alteren su intención original.

Los resultados que se obtienen del aprendizaje automático del servicio no son únicos, indica Suno, ya que el propio servicio permite generar obras iguales o similares para diferentes usuarios. Este aspecto es especialmente problemático para la legislación estadounidense, dado que la Oficina de Derechos de Autor ha dejado claro que la originalidad es un requisito que hay que cumplir para poder disfrutar de los derechos de autor. Si una obra generada por IA no presenta una contribución creativa humana lo suficientemente distintiva, no será considerada una obra original protegible bajo la ley. (U.S. Copyright Office, 2023)

Este problema subraya lo mencionado anteriormente sobre la autenticidad de una obra. La IA es, en última instancia, una herramienta, y es el ser humano quien le confiere

valor artístico. En el caso de Suno AI, los términos de servicio no garantizan a los usuarios la titularidad exclusiva sobre las obras generadas, lo que, combinado con la normativa estadounidense, coloca a los creadores en una situación de inseguridad jurídica respecto a la protección de sus producciones.

En el caso de que el usuario se sirva del resultado de Suno como guía o referencia y, a partir de su ingenio personal, desarrolle una creación, cabe entender que el nuevo resultado sí ofrece suficiente aporte humano como para poder encontrarse protegido por derechos de autor. Sin embargo, en EE. UU., la entidad de registro de las obras, USCO, avisa de que en estos casos el usuario tiene que especificar y probar cuáles elementos son creados por un humano, dado que, en el caso contrario, la solicitud podría quedar denegada por falta de intervención humana. (Copyright Registration Guidance: Works Containing Material Generated by Artificial Intelligence, 2023)

En definitiva, este análisis dependerá en gran medida de las definiciones de autoría y originalidad que adopte cada país. Al no existir un consenso generalizado a nivel internacional sobre cómo tratar las obras creadas con la ayuda de la IA, estas continuarán en un estado de incertidumbre jurídica respecto a si deben o no estar protegidas por los derechos de autor.

Una vez aclarado por qué una IA no podría ser considerada como autora de una obra, y analizados los problemas asociados a asignar la autoría al programador o al dueño del sistema, lo más lógico sería otorgar la autoría a la persona que utilizó la IA como un medio para la creación de su obra, es decir, al usuario, como lo denomina Aziz.

En palabras de Aziz (2023), “esta opción se basa en la idea de que el sistema de IA es como una herramienta en manos del creador de la obra original” (p. 6). Sin embargo, esta perspectiva no está exenta de problemas. Si el nivel de intervención humana es mínimo, el usuario podría beneficiarse de una obra que, en su mayoría, fue producto de un programa de IA. Por lo tanto, determinar la autoría de este tipo de obras requiere de un análisis profundo de cada caso y tratar de encajar todos estos problemas a una sola solución no sería correcto.

Con respeto a este tema Aziz (2023) concluye que “en la mayoría de las jurisdicciones, se necesitan cambios legislativos para abordar y proporcionar una nueva base para la protección de los derechos de autor y la propiedad del trabajo original producido por la IA” (p. 9). Al final todo se resume en lo mismo, es necesario crear una nueva legislación que se adapte a los cambios de la globalización. Y aunque su propuesta para resolver el desafío de la autoría se basa en proponer una autoría de propiedad híbrida entre la IA y a la persona jurídica, el mismo autor reconoce que el problema es que se está intentando resolver, un problema actual desde un punto de vista tradicional. Cuando la realidad es que los avances en las tecnologías digitales han provocado un cambio drástico y nuevos retos para los regímenes jurídicos existentes. Lo que exige un enfoque dinámico de la tecnología en evolución.

## 2.2.3. UNIDAD III: ASPECTOS LEGALES EN LA PROTECCIÓN DE OBRAS GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL

### 2.2.3.1. Perspectivas jurídicas internacionales sobre la protección de los derechos de autor

#### CHINA

La postura de China respecto a la propiedad intelectual en la que se ve involucrada la IA, se destaca por que “los tribunales chinos han sido proactivos a la hora de interpretar y aplicar la ley de derechos de autor a los productos generados por IA”(Zhuk, 2023, p. 1302). Existen algunos casos en los cuales China ha tomado decisiones relevantes en las que se discuten sobre los derechos de autor de obras generadas con IA, aportando así valiosos aportes significativos a la protección de los derechos de autor de este tipo de obras. Como se muestra en la Tabla 1, el caso Tencent vs Yingxun Tech.

**Tabla 1.**

Análisis de la sentencia (2019) Yue 0305 Min Chu 14010 del Tribunal Popular del Distrito Nanshan de Shenzhen

<b>CASO TENCENT VS YINGXUN TECH</b>	
<b>DESCRIPCIÓN</b>	
<b>Nombre del Caso</b>	Tencent vs Yingxun Tech
<b>Nro. De Caso</b>	(2019) Yue 0305 Min Chu 14010
<b>Fecha de la decisión</b>	24 de diciembre del 2019
<b>Lugar de origen:</b>	China
<b>Órgano de expedición:</b>	Tribunal Popular del Distrito Nanshan de Shenzhen
<b>Procedimiento</b>	Primera instancia (Civil)
<b>Tribunal</b>	Juez presidente Huang Juanmin, Yu Shi Zhou Lingjun
<b>Parte demandante</b>	Shenzhen Tencent Computer Systems Co., Ltd.
<b>Parte demandada</b>	Shanghai Yingxun Technology Co., Ltd.
<b>Derechos vulnerados</b>	Derechos de Autor y Competencia Desleal
<b>Hechos Relevantes</b>	
El 20 de agosto de 2018, Shenzhen Tencent publicó en su página web un artículo titulado: “Comentario de la tarde: El índice de la Bolsa de Valores de Shanghai subió ligeramente un 0,11% a 2671,93 puntos, con las operaciones de comunicaciones, la exploración petrolera y otros sectores liderando las ganancias”. En la parte final del escrito se añadió una nota aclaratoria: «Este artículo fue redactado totalmente de forma automática por Tencent Robot Dreamwriter». El contenido fue elaborado por	

Dreamwriter, un software que permite realizar automáticamente la redacción de un contenido determinado. El litigio comenzó cuando Tencent denunciaba a Shanghai Yingxun Technology por haber publicado sin autorización el artículo. En este caso, el artículo tenía un título y un contenido con una nota de origen en Dreamwriter. Tencent sostenía que, pese a haber sido generado por IA, el artículo redactado satisfacía los requisitos previstos por la legislación china para reconocerse como una obra literaria con derechos de autor y demandaba por infracción de los derechos de autor.

#### **ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

<b>Titularidad de los derechos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El 9 de mayo de 2019, Shenzhen Tencent obtuvo el Certificado de registro de derechos de autor del software "Tencent Dreamwriter Software" (versión V4.0).</li> <li>• El 13 de mayo de 2019, Tencent Technology (licenciante) emitió una Licencia de propiedad intelectual a Shenzhen Tencent Computer Systems Co., Ltd. (licenciatario), concediendo derechos de autor sobre las obras del software y capacidad para acciones legales.</li> </ul>
<b>Reproducción no autorizada</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Shenzhen Tencent sostiene que Shanghai Yingxun ha copiado y difundido sin autorización un artículo generado por Dreamwriter y publicado en el sitio de Tencent.</li> <li>• Se reproduce literalmente el contenido existente en la web "Online Loan Home"; se reproduce incluso la nota final donde se anuncia que ese artículo era una elaboración de Dreamwriter.</li> </ul>
<b>Derechos vulnerados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de autor: Infracción del derecho exclusivo de Tencent en cuanto a la difusión del artículo en redes, dado que se reproduce sin la autorización correspondiente.</li> <li>• Apropiación indebida: Uso del contenido sin incorporar ninguna aportación intelectual propia, aprovechándose del trabajo creativo y tecnológico de Tencent.</li> <li>• Competencia desleal: Publicación del artículo con fines comerciales para captar tráfico y hacer publicidad sobre productos financieros, afectando la equidad del mercado.</li> </ul>
<b>Fundamento legal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Derechos de Autor: Artículos 47, 48 y 49.</li> <li>• Ley de Competencia Desleal: Artículos 2 y 17.</li> <li>• Ley de Responsabilidad Civil: Artículo 15.</li> </ul>

#### **DECISIÓN**

El Tribunal Popular del Distrito Nanshan de Shenzhen en base a la Ley de Derechos de autor, del Reglamento y de la Ley de Procedimiento Civil de la República Popular de China sentenció que:

1. El demandado, Shanghai Yingxun Technology Co., Ltd., deberá pagar al demandante, Shenzhen Tencent Computer Systems Co., Ltd., la suma de 1.500 RMB en concepto de compensación por pérdidas económicas y costos razonables de protección de derechos.
2. Desestimar las demás reclamaciones presentadas por el demandante, relacionadas con la competencia desleal, la solicitud de detener la infracción de derechos de autor debido a la eliminación del artículo infractor, y la publicación de una declaración pública en la página de inicio del sitio web del demandado para mitigar el impacto de la infracción.

### ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

#### Problema jurídico que resuelve el tribunal

**1. Determinación de la legitimidad del demandante como sujeto adecuado en el caso:**

- a) ¿Califica el artículo en cuestión como una obra literaria según la Ley de Derechos de Autor de la República Popular China?
- b) ¿El artículo involucrado en el caso puede considerarse una obra de una persona jurídica?

**2. Determinación de si el demandado infringió los derechos de autor del demandante.**

#### RATIO DECIDENDI “La razón para decidir”

<p><b>Determinación de la legitimidad del demandante como sujeto adecuado en el caso</b></p>	<p><b>a) ¿El artículo es una obra protegida?</b></p>	<p>El tribunal verificó si el artículo en discusión cumplía con los requisitos de originalidad y reproducibilidad impuestos por la Ley de Derechos de Autor de la República Popular China y concluyó que, aunque fue creado a partir de la utilización de una herramienta como el software Dreamwriter, hubo intervención humana en el proceso de selección de datos, configuración y diseño del estilo, lo que permitió asegurar que el artículo entrara dentro de la categoría de expresión intelectual original, por eso fue considerado como una obra protegible</p>
--	--	--

	<b>b) ¿Se puede considerar una obra de persona jurídica?</b>	Se concluye que el artículo había sido elaborado por un grupo bajo el mando del demandante y publicado en su canal, lo que podría dar lugar a su consideración como obra de persona jurídica. En consecuencia, Tencent fue reconocido como el titular legítimo de los derechos y como sujeto calificado para presentar la demanda.
<b>Determinación de si el demandado infringió los derechos de autor del demandante.</b>	<b>Infracción</b>	El demandado hizo pública la obra sin pedir la preceptiva autorización en el sitio web Wangdaizhijia, infringiendo el derecho exclusivo del demandante a la difusión de su obra en las redes digitales.
	<b>Responsabilidad</b>	El juez entendió que el demandado había de asumir la responsabilidad civil en el caso presente, teniendo que indemnizar la pérdida económica provocada por el suceso.
	<b>Solicitudes desestimadas</b>	Interrupción de la infracción: El artículo ya había sido retirado del sitio web. Competencia desleal: La reparación bajo la Ley de Derechos de Autor se consideró suficiente. Declaración pública: No hubo pruebas de daño a la reputación o derechos morales del demandante.

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

El caso Tencent vs. Yingxun Tech, resuelto por el Tribunal Popular del Distrito Nanshan de Shenzhen el 24 de diciembre de 2019, abordó la protección de derechos de autor y la competencia desleal en el contexto del uso de inteligencia artificial. El caso estaba centrado precisamente en determinar la originalidad, la titularidad de los derechos y la decisión de si había existido una vulnerabilidad por la reproducción no autorizada de un artículo elaborado con el software Dreamwriter. El tribunal se ha pronunciado sobre los siguientes puntos determinantes.

### **1. Titularidad de los derechos de autor:**

- Según el art. 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Derechos de Autor, el artículo que fue producido por el software Dreamwriter sí cumplió con los requisitos de originalidad, ya que respondía a un análisis original de datos financieros, que había sido elaborado con supervisión humana.

- Según el artículo 11 de la propia Ley de Derechos de Autor, Tencent se considera el titular de los derechos de autor del artículo, ya que este fue producido bajo su propia dirección y responsabilidad.

## 2. Infracción de derechos de autor:

- En virtud del artículo 10, numeral 5, de la Ley de Derechos de Autor, Yingxun Tech resultó ser responsable de la infracción de los derechos de Tencent, ya que reprodujo y difundió el artículo sin autorización.

## 3. Competencia desleal:

- El tribunal declaró que no dio lugar a este reclamo, ya que consideró que el reclamo de infracción de derechos de autor ya era suficiente para proteger los intereses de Tencent, y tampoco se probó la existencia de distorsiones del mercado.

En definitiva, el fallo reafirmó que la intervención humana en el proceso de elaboración es clave para la protección de las obras generadas con IA y refrendó la titularidad de las personas jurídicas sobre estos contenidos cuando se demuestra que hay una supervisión y dirección en su producción.

**Fuente:** Elaborado por la autora a partir de Tribunal Popular del Distrito de Shenzhen Nanshan (2019) y, Zhuk (2023).

Otro caso de interés es el de Feilin vs Baidu, en este caso el Tribunal de Internet de Pekín analizó si el informe “Analytical Report on the Judicial Big Data in the Film and Entertainment industry: Film Industry in Beijing”, creado por el software Wolters Kluwer, puede estar bajo la protección de los derechos de autor. El Tribunal examinó dos puntos en su sentencia: si los gráficos incluidos en el informe pueden ser considerados como obras gráficas y si la parte textual del informe constituye una obra escrita, a continuación, se detallará el caso en una tabla de análisis.

### Tabla 2.

Análisis de la sentencia (2018) Jing 0491 Min Chu No. 239 del Tribunal de Internet de Pekín

CASO FEILIN VS BAIDU	
DESCRIPCIÓN	
<b>Nombre del Caso</b>	Beijing Film Law Firm vs Beijing Baidu Netcom Science & Technology Co., Ltd.
<b>Nro. De Caso</b>	(2018) Jing 0491 Min Chu No. 239
<b>Fecha de la decisión</b>	25 de abril del 2019
<b>Lugar de origen:</b>	China
<b>Órgano de expedición:</b>	Tribunal de Internet de Pekín
<b>Procedimiento</b>	Primera instancia (Civil)

<b>Juez</b>	Presidente Lu Zhengxin He Cheng Han Bing
<b>Parte demandante</b>	Beijing Film Law Firm
<b>Parte demandada</b>	Beijing Baidu Netcom Science & Technology Co., Ltd.
<b>Derechos vulnerados</b>	Violación al derecho de autor, derecho a la integridad y el derecho a la comunicación de información por las redes.
<b>Hechos Relevantes</b>	
<p>El 9 de septiembre de 2018, el bufete de abogados Beijing Film publicó en su cuenta oficial de WeChat un artículo titulado "Informe de Análisis de Macrodatos Judiciales de la Industria del Entretenimiento: Volumen de Cine - Beijing". Este artículo contenía un total de 4.511 caracteres y un total de 15 gráficos creados a partir de datos extraídos de la base de datos de Wolters Kluwer, de modo que, al día siguiente, el artículo fue publicado sin autorización en la página de Baijiahao, que es la propia de la parte demandada, omitiendo partes del contenido original y eliminando la firma del demandante.</p> <p>El demandante venía a considerar vulnerados sus derechos de autor, así como el derecho de comunicación de información en redes y el derecho de integridad.</p>	
<b>ARGUMENTOS DE LA DEMANDA</b>	
<b>Propiedad del Derecho de Autor</b>	<p>El demandante argumentó que el artículo "Informe de Análisis de Macrodatos Judiciales de la Industria del Entretenimiento" era una obra original creada bajo su organización y responsabilidad.</p> <p>La selección, análisis y organización de datos de la base de datos, junto con la generación manual de gráficos y contenido textual, calificaban al artículo como una obra literaria protegida por la Ley de Derechos de Autor de China, incluso con el uso de herramientas tecnológicas.</p>
<b>Infracción del derecho de comunicación en Redes</b>	<p>La parte actora alegó que el artículo demandado fue replicado y publicado en Baijiahao, que era el propio medio de la parte demandada, permitiendo su acceso público sin limitaciones, hiriendo así el derecho exclusivo a la comunicación de la pieza en redes. Aseguró que la publicación no autorizada se dio tan solo un día tras la publicación original, con lo que la lesividad se hacía mayor.</p>
<b>Violación del derecho de integridad</b>	<p>El demandante alegaba que la versión publicada en Baijiahao no incluía partes fundamentales del artículo original, como el prefacio, la metodología para hacer un análisis de los datos y los gráficos</p>

	ilustrativos. Estas modificaciones alteraban la obra y su contenido al afectar la estructura de la obra y el sentido de la misma.
<b>DECISIÓN</b>	
El Tribunal resolvió que:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>. El demandado debía publicar una disculpa en la página principal de Baijiahao durante 48 horas para eliminar el impacto negativo.</li> <li>. El demandado debía compensar al demandante con 1,000 RMB por pérdidas económicas y 560 RMB por gastos razonables.</li> <li>. Rechazar otras reclamaciones del demandante, incluyendo la violación del derecho de integridad.</li> </ul>	
<b>ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN</b>	
<b>Problema jurídico que resuelve el tribunal</b>	El Tribunal de Internet de Beijing debía determinar si Beijing Film Law Firm era un sujeto legítimo con derechos sobre el artículo, lo que implicaba analizar si este calificaba como obra protegida bajo la Ley de Derechos de Autor de China y si podía reclamar su titularidad. Asimismo, debía resolver si Beijing Baidu Netcom incurrió en infracción al publicar el artículo en Baijiahao sin autorización y establecer las medidas correctivas y compensaciones correspondientes.
<b>RATIO DECIDENDI “La razón para decidir”</b>	<b>Sobre la legitimidad del demandante</b>
	<p style="text-align: center;"><b>A. ¿Es el artículo una obra protegida por derechos de autor?</b></p> <p>El tribunal evaluó si el artículo cumplía con los criterios de originalidad y si puede ser fijada en un medio tangible.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se concluyó que el texto contenía análisis originales elaborados por el demandante, cumpliendo con el criterio de originalidad.</li> <li>• Los gráficos generados automáticamente por Wolters Kluwer eran reproducibles, pero no originales, ya que cualquier usuario del software podía obtener resultados similares.</li> <li>• Se desestimó la alegación del demandante sobre modificaciones estéticas a los gráficos por falta de pruebas.</li> </ul>
	<p style="text-align: center;"><b>B. ¿El artículo puede considerarse una obra de persona jurídica?</b></p> <p>El tribunal concluyó que el artículo fue creado bajo la dirección y supervisión del demandante. Esto lo calificaba como obra de persona jurídica según la Ley de Derechos de Autor de China.</p> <p>Borradores y planes de trabajo presentaron confirmaron que el contenido fue producto de trabajo intelectual gestionado por la firma, respaldando su titularidad sobre los derechos de autor.</p>

<b>Sobre la existencia de la infracción</b>	
	<p><b>A. ¿El artículo fue publicado sin autorización en Baijiahao?</b></p> <p>El tribunal analizó capturas de pantalla y registros en Notarization Cloud, que confirmaban la publicación no autorizada del artículo en Baijiahao. El demandado afirmó que su plataforma solo ofrecía almacenamiento y negó haber alojado el contenido, pero no presentó pruebas que lo respaldaran.</p> <p>El tribunal concluyó que la eliminación de la firma y las modificaciones al artículo vulneraban el derecho de comunicación en red y el derecho de autoría.</p>
	<p><b>B. ¿Qué pasa si el artículo hubiese sido generado automáticamente por el software?</b></p> <p>El tribunal comparó el artículo con informes generados automáticamente a partir de la función de “Visualización” del software Wolters Kluwer. Si bien dicho artículo presenta similitudes estructurales o de datos, el contenido y la manera de expresión del artículo eran totalmente distintos de los que resultan de dicho software, lo que confirmó que se trataba de un artículo elaborado por la actora. En este sentido, el propio tribunal estimó que, si el artículo hubiera sido generado al 100 % por el software Wolters Kluwer, el mismo no se habría calificado como obra protegida.</p>
	<p><b>C. Sobre la firma del artículo y el derecho a la integridad</b></p> <p><b>Eliminación de la firma:</b> Violó el derecho de autoría, induciendo al público a creer que otra persona era la autora.</p> <p><b>Derecho de integridad:</b> No se consideró infringido, ya que las partes eliminadas (como el prefacio y el resumen de recuperación de datos) no alteraron significativamente el mensaje principal.</p>
<b>ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<p>El asunto de jurisprudencia Beijing Film Law Firm / Baidu Netcom, resuelto por el Tribunal de Internet en 2019, abordó la cuestión de la protección de los derechos de autor en las obras generadas con asistencia de una tecnología informática especial en relación con la originalidad, la autoría y los derechos de explotación. Analizó si el artículo generado con asistencia tecnológica podía ser amparado por derechos de autor según la Ley de Derechos de Autor de la República Popular China. El tribunal, además, concluyó que los gráficos no eran originales, pues cualquier usuario puede obtener unos resultados idénticos a los obtenidos con el software Wolters Kluwer.</p> <p>Por el contrario, el contenido textual sí cumple con los requisitos de originalidad, dado que hay un aporte humano en la selección, análisis y redacción de los datos obtenidos. En lo que respecta a la autoría, el tribunal destacó que ni el creador del software ni el propio usuario pueden ser considerados autores si no hay una aportación creativa</p>	

personal. A la vez, recomendó que en los informes generados automáticamente se haga uso del logotipo del software como elemento indicativo del origen de la obra.

Se demostró que Baidu había llevado a cabo la divulgación de la obra en su sitio web sin contar con la autorización correspondiente del demandante y que también se retiró la firma de este último, así como la del autor, al vulnerar su derecho de comunicación y su derecho de autoría. Sin embargo, se había descartado la afectación del derecho de integridad, dado que las alteraciones no producían una distorsión suficiente del sentido original. En cuanto al resarcimiento de los daños, se condenaba a Baidu a llevar a cabo la publicación de una disculpa pública y a pagar la correspondiente indemnización.

Este caso da un paso importante en el sentido de la protección de las obras generadas con la asistencia de IA, reafirmando la necesidad de contar con una intervención humana en el proceso de creación para poder tener una protección legal.

**Fuente:** Elaborado por la autora a partir de Tribunal de Internet de Beijing (2019).

Dentro del contexto de los ejemplos de casos que hemos analizado anteriormente, es de vital importancia realizar una referencia a las normas jurídicas que regulan la protección de los derechos de autor en el territorio de China. Las normas en cuestión no solo establecen el marco donde se pueden resolver conflictos sobre derechos de propiedad intelectual, sino que, junto a ello, se encargan de fijar la originalidad, la autoría y los derechos de explotación de obras, incluidas las obras generadas mediante el uso de nuevas tecnologías como la IA.

La Ley de Derechos de Autor de la República Popular China, aprobada el 7 de septiembre de 1990 y reformada por tercera vez el 11 de noviembre de 2020, es la norma fundamental que regula la protección de los derechos de autor en este país. De forma general, la ley en su art. 11 establece que la autoría recae en la persona física que crea la obra, lo que viene a corroborar la afirmación de que solo las personas humanas pueden ser consideradas autoras, pues se excluye a la inteligencia artificial de dicha categoría.

De esta forma, la normativa también contempla que la persona jurídica puede ser considerada como autora en ciertas circunstancias, ya que la obra debe haber sido desarrollada bajo la dirección y responsabilidad de la entidad (Ley de Derechos de Autor de la República Popular China, 2020, Art. 11). Esta disposición fue determinante en los casos en que empresas del sector reclamaban derechos sobre sus obras generadas con IA, como fue el caso de Tencent frente a Yingxun Tech (2019), donde se asignaron a Tencent derechos sobre un artículo generado a través del software Dreamwriter, ya que este se materializó bajo la supervisión y la configuración humana del contenido.

De manera paralela, el artículo 3 establece que el término obra hace referencia a todas aquellas representaciones literarias, artísticas y científicas que son originales y cuya expresión pueda estar sujeta a una forma concreta (Ley de Derechos de Autor de la República

Popular China, 2020, Art. 3). Esta afirmación es especialmente relevante, pues la misma establece dos requisitos fundamentales de la obra en el ámbito de la protección: la originalidad, sustentada en la contribución creativa que puede proporcionar el autor, y la expresión formal, ya que excluye las ideas desmaterializadas o los conceptos no concretados.

En las sentencias comentadas se ha corroborado que no debe dejarse de lado la originalidad, aunque en el contexto de creación por IA no es fácil concretar dicha exigencia. En el caso *Beijing Film Law Firm v. Baidu Netcom* (2018), el tribunal concluyó que los gráficos generados automáticamente por el software Wolters Kluwer carecían de originalidad por el simple motivo de que cualquier usuario podía generar el mismo resultado. Ahora bien, sí fue considerado como una obra con protección el texto analítico realizado por el actor debido a la intervención humana clara y efectiva que reflejaba.

Finalmente, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Derechos de Autor de la República Popular China se suma de un modo complementario a esta normatividad porque indica cómo deben interpretarse algunos principios de la ley. Entre otras cosas, el artículo 2 del Reglamento vuelve a citar el principio por el cual el derecho de autor protege toda obra original fijada en un soporte material, y el artículo 3 se hace eco del principio en virtud del cual la "creación" solo debe abarcar actividades intelectuales directamente relacionadas con la obra, excluyendo actividades auxiliares como la organización, consulta o soporte (Reglamento para la Aplicación de la Ley de Derechos de Autor de la República Popular China, 2013).

De este modo, en el marco normativo existente en China, el uso de IA, por sí solo, no se considerará como creación protegida, ya que la protección tiene lugar solamente para las actividades propias de la creación intelectual realizadas directamente por la persona autora. Esto reafirma que la intervención del ser humano continúa siendo el factor clave para proteger las obras, incluso en aquellas realizadas a partir de la aplicación de tecnología innovadora.

En conjunto, estas disposiciones del reglamento confirman que la protección de los derechos de autor en China sigue dependiendo de la aportación intelectual del creador y de la fijación de la obra en un medio tangible. Sin embargo, el reconocimiento de obras híbridas en algunos fallos judiciales sugiere una posible evolución en la interpretación de estas normativas frente a la creciente integración de la IA en la producción de contenido.

## **ESTADOS UNIDOS**

En relación con los derechos de autor, la postura de Estados Unidos señala que los resultados generados de manera autónoma por la IA no pueden acogerse a la protección de los derechos de autor, dado que la "ley de derechos de autor sólo protege los frutos del trabajo intelectual que se basan en los poderes creativos de la mente, por lo que por el momento no

existe protección para las obras creadas por una inteligencia artificial” (Chávez, 2020, p. 179).

Si bien en Estados Unidos no hay protección para este tipo de obras eso no significa que no se hayan tomado medidas en los casos de que el ser humano haga uso de la IA como una herramienta de apoyo y que el producto final no sea fruto de la IA sino producto del esfuerzo humano, en tal caso esas obras podrían estar protegidas por los derechos de autor tras la revisión por parte de la Oficina de Derecho de autor de los Estados Unidos.

Uno de los casos más relevantes relacionados con el uso de IA en la creación artística es Zarya of the Dawn, un cómic desarrollado por Kristina Kashtanova con la asistencia de la IA MidJourney. El 15 de septiembre de 2022, la autora “suscribió una solicitud para el registro de los derechos de propiedad intelectual del cómic “Zarya of the Dawn”, como autora y creadora del mismo, en dicha solicitud no señaló el uso de IA en su obra” (Páez & Bambino, 2024, p. 6). Este hecho posteriormente generó una controversia que llevó a la Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos (USCO) a revisar el caso y evaluar el alcance de la protección legal para obras híbridas, destacando las tensiones entre autoría humana y creación automatizada.

**Tabla 3.**

Análisis del caso Zarya of the Dawn # VAu001480196

CASO ZARYA OF THE DAWN	
DESCRIPCIÓN	
<b>Título de la obra</b>	Zarya of the Dawn
<b>Número de registro</b>	VAu001480196
<b>Fecha de la decisión</b>	21 de febrero de 2023
<b>Órgano de expedición:</b>	Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos (USCO)
<b>Procedimiento</b>	Procedimiento administrativo
<b>Autoridad responsable</b>	Robert J. Kasunic, Registrador adjunto de derechos de autor y director de la Oficina de Política & Prácticas de Registro
<b>Solicitante del registro</b>	Kristina Kashtanova
HECHOS RELEVANTES	
<b>15 de septiembre de 2022</b>	Kristina Kashtanova presentó una solicitud ante la USCO para registrar el cómic Zarya of the Dawn (VAu001480196), identificándose como única autora y sin declarar el uso de IA en la creación de las imágenes.
<b>28 de octubre de 2022</b>	La USCO hizo saber a Kashtanova que el registro no era viable en su totalidad, toda vez que las imágenes generadas por IA no

	presentaban el contenido exigido por la autoría humana. Se le otorgó un plazo de 30 días para presentar información sobre su intervención en la creación de las imágenes y la relación con la IA MidJourney.
<b>21 de noviembre de 2022</b>	Kashtanova, y sus asesores legales, aceptaron el uso de IA en la obra y argumentaron que la intervención humana fue relevante, ya que era quien había diseñado la historia, quien había elegido comandos específicos y la disposición de los elementos visuales que componen el cómic.
<b>21 de febrero de 2023</b>	La USCO emitió su decisión final, revocó el registro original y emitió uno nuevo, limitado a los elementos de la obra creados con intervención humana, excluyendo las imágenes individuales generadas por MidJourney.
<b>ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE</b>	
<b>Reconocimiento del uso de IA</b>	En su carta del 21 de noviembre de 2022, Kristina Kashtanova y su equipo legal admitieron el uso de MidJourney en la creación de las imágenes de Zarya of the Dawn, pero argumentaron que la obra debía ser protegida debido a su significativa intervención creativa.
<b>MidJourney como instrumento, no en calidad de autor</b>	Sostuvo que la IA no tiene autonomía, sino que ejecuta instrucciones activadas en función de los comandos propios de cada usuario. Indica que creó la historia y seleccionó con precisión las indicaciones que generaron las imágenes que mejor se ceñían a su idea artística.
<b>Intervención humana</b>	Argumentó que su actividad no se limitó a usar el software, sino que realizó la selección de las imágenes, la edición de las mismas y cómo las distribuía dentro del cómic. De esta forma, se da a entender que hay un nivel de creatividad humana que va más allá del automatismo.
<b>Comparación con otros recursos</b>	Él mismo argumentó que su proceso era similar al uso de las cámaras o los programas de edición gráfica, puesto que el software ayuda en ciertas tareas, pero no reemplaza ni la intervención ni el criterio artístico del autor.
<b>Solicitud de de protección de la obra como compilación</b>	Defendió que Zarya of the Dawn debía ser protegida como una compilación, ya que el texto, la disposición visual y las imágenes generadas conformaban un conjunto creativo original bajo su dirección.
<b>DECISIÓN</b>	
La USCO determinó que el registro de Zarya of the Dawn (VAu001480196) contenía datos inexactos, pues no se había declarado el uso de IA para la creación de las imágenes. En consecuencia, canceló el registro original y emitió uno nuevo que solo	

protege exclusivamente los elementos creados a partir de intervención humana, esto es, el texto y la selección, coordinación y disposición del contenido.

En cambio, las imágenes generadas con MidJourney quedaron excluidas, al no cumplir con el requisito de autoría humana establecido en la legislación de EE. UU. El nuevo registro mantiene la fecha de vigencia del 15 de septiembre de 2022, pero se reflejará como una cancelación en el registro público.

## ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

<b>Requisitos legales para la protección de derechos de autor</b>	<p>La Ley de Derechos de Autor de EE. UU. (17 U.S.C. § 102(a)) establece que una obra debe ser una "obra original de autoría fijada en un medio tangible de expresión", lo que significa que debe haber creación independiente y, al menos, un mínimo de creatividad. Dicho criterio fue fijado en su momento por el caso Feist. Rural, en el que el Tribunal Supremo estableció que solo se protegen aquellas obras que, por lo menos, contienen un "destello creativo", criterio que se limita a la autoría humana fijada por el caso Burrow-Giles Lithographic Co. v. Sarony.</p> <p>El Compendio de Prácticas de la USCO (3ra ed.) corrobora, así pues, que no existen obras sin autoría humana que puedan ser registradas, y proporciona ejemplos tales como fotografías tomadas por animales o trabajos generados automáticamente.</p>
<b>Determinación de los elementos que pueden ser protegidos de la obra.</b>	<p>La USCO determina que el texto del cómic y la selección y disposición de imágenes y textos son elementos protegibles, dado que han sido creados únicamente por Kashtanova y que alcanzan el estándar mínimo de originalidad. Igualmente, indica que el orden visual del cómic, la progresión argumental y el acomodo de los elementos responden a una compilación protegible a tenor de la Sección 101 de la ley de derechos de autor.</p> <p>En cambio, serán excluidas aquellas imágenes que fueron generadas por medio de MidJourney, ya que no contaban con autoría humana, necesaria para que dicha obra se considere protegible. La USCO expresa que, a pesar de que Kashtanova manifiesta que hubo introducción de retoques y ajuste de comandos, MidJourney trabaja como una máquina autónoma, aminorando así el poder de manipulación que tiene un usuario final sobre el resultado final.</p>
<b>Imágenes editadas por Kashtanova</b>	<p>La USCO concluyó que las modificaciones efectuadas por Kashtanova sobre las imágenes generadas desde MidJourney no mostraron la suficiente creatividad para su protección. Las modificaciones realizadas en los labios o en la boca se consideraron tan mínimas que se volvieron imperceptibles; incluso en otra imagen en la que se modificó el envejecimiento del personaje mediante MidJourney y Photoshop, la USCO no pudo</p>

	<p>aclarar qué partes del mismo se vieron modificadas manualmente y cuáles eran propias de la IA. Dado que solo los cambios sustanciales pueden ser amparados por la protección del registro, la ausencia de pruebas suficientes fue la causa de que quedaran excluidas del registro renovado las imágenes.</p>
--	---

**ANÁLISIS JURÍDICO**

El caso *Zarya of the Dawn* planteó un debate sobre los derechos de autor en obras híbridas que combinan elementos generados por IA con aportes humanos. Kristina Kashtanova utilizó MidJourney para crear imágenes, que luego combinó con su propio texto para estructurar un cómic. La USCO concluyó que solo el texto y la disposición de los elementos visuales y escritos eran protegibles, ya que las imágenes generadas por IA carecen de autoría humana. (Kasunic, 2023, p. 1)

Un punto clave es que MidJourney no puede ser considerado un autor, ya que la protección de los derechos de autor requiere originalidad y control humano de la obra. Además, invertir tiempo y esfuerzo no garantiza protección legal porque los derechos de autor dependen de la originalidad y no de los recursos utilizados. Sin embargo, la oficina reconoció que la selección y disposición de las imágenes en los cómics era una combinación protegida, lo que permitió a Kashtanova registrar sus obras en esta categoría.

Como se ha mencionado anteriormente, Estados Unidos tiene una postura clara: la autoría solo puede ser humana, y una IA no puede ser considerada autora de una obra. En el caso de *Zarya of the Dawn*, aunque parte de la obra fue creada con la ayuda de Midjourney, Kashtanova pudo registrar su trabajo debido a que la Oficina de Derechos de Autor reconoció su autoría en el texto, la narrativa general y, especialmente, en la selección, coordinación y disposición de los elementos textuales y visuales, los cuales fueron producto de su creatividad.

**Fuente:** Elaborado por la autora a partir de *Zarya of the Dawn Registration #VAu001480196* (2023).

**Copyright Registration Guidance: Works Containing Material Generated by Artificial Intelligence**

Estados Unidos no es ajeno a que van a seguir surgiendo casos con respecto a obras que contengan material generado por la IA por lo que el 16 de marzo del 2023 en el Registro Federal 16190, Vol. 88, No. 51 se anunció una declaración política cuyo nombre al español sería *Guía de registro de derechos de autor: Obras que contienen material generado por inteligencia artificial*. Esta declaración política de la Oficina de Derechos de autor tiene como fin aclarar dudas sobre el examen y registro de obras que contengan material generado por la IA. La Oficina es consciente de las nuevas tendencias y como esas pueden influir al momento de registrar una obra como es el caso de la IA. Lo que ha generado varias preguntas sobre si este tipo de obras están protegidas por los derechos de autor, en palabras de lo

declarado por la Oficina, esto ya no son solo casos hipotéticos, son situaciones reales sobre las cuales la Oficina ha tenido que pronunciarse.

La USCO ha tenido un rol importante con relación a la evolución de las políticas relacionadas con el copyright dado que “es el organismo federal encargado de administrar el sistema de registro de derechos de autor, así como asesorar al Congreso, a otros organismos y al poder judicial federal en materia de derechos de autor y asuntos conexos”(Copyright Registration Guidance: Works Containing Material Generated by Artificial Intelligence, 2023, p. 1). Tal como se mencionó anteriormente, al estar encargada del sistema de registro de derechos de autor, es la responsable de evaluar si las obras presentadas cumplen con el requisito de autoría humana, esto incluye aquellas obras que contengan autoría humana combinada con material no protegible por derechos de autor, incluyendo material generado por o con la ayuda de tecnología.

En el caso de las obras que contienen material generado por la IA, la Oficina determinará si este tipo de obras sigue siendo de autoría humana para valorar si las contribuciones de la IA son automáticas o mecánicas o si, por el contrario, provienen de la "concepción mental originaria" del autor, a la cual este le da una forma tangible. La respuesta a estas cuestiones depende de las circunstancias del caso concreto en particular, de cómo funciona la herramienta de IA y de cómo se utiliza para llegar a la obra final.

Cabe resaltar que la USCO ha adoptado una postura clara frente a las obras hechas por IA. El aspecto clave es que, si los componentes creativos artísticos de una obra son producidos por una máquina, no se le puede atribuir la obra a un autor humano, lo que impide su registro como protegida por los derechos de autor. Este criterio se entiende exclusivamente cuando hablamos de los sistemas de IA generativa que operan bajo instrucciones de los humanos. La Oficina establece que, si la IA solo recibe un aviso dado por una persona y, a partir de aquí, genera obras complejas, ya sean textos, imágenes pictóricas o música, los elementos artísticos de la obra son determinados y llevados a cabo por la máquina como tecnología, y no por la persona que le da la instrucción. Con ello, los avisos funcionan como orientaciones que un cliente da a un artista contratado; establecen aquel contenido que quiere representar el cliente, pero es la máquina la que decide cómo articular estas orientaciones para elaborar el resultado final.

Por lo tanto, la Oficina concluye que cuando una IA determina los caracteres expresivos y estéticos de una obra, esta ya no es considerada obra de autoría humana y, por tanto, no puede ser protegida por derechos de autor. Este material quedará, por consiguiente, excluido de la solicitud de derechos de autor.

Por otra parte, existen algunos supuestos en los que, siendo la obra una obra que contiene material generado por la IA, esta puede contener el suficiente aporte creativo de una persona humana como para que dicha obra esté protegida por derechos de autor. La Oficina pone como ejemplo que, si una persona selecciona u organiza creativamente el

material generado por la IA y lo modifica de forma suficiente como para obtener un resultado final que está considerado una obra original, este tipo de cambios realizados por la persona pueden llegar a ser considerados como aquellos que cumplen con los requisitos necesarios para una protección por derechos de autor. En todo caso, se debe destacar que la obra estará protegida solo en las partes creadas por el ser humano, sin que ello afecte a la naturaleza del material generado por la IA, que no está protegido por derechos de autor.

La relevancia de esta guía consiste en que representa el afán de Estados Unidos por ajustarse a la evolución de las tecnologías y su relación con la evolución del Derecho. No obstante, aunque la guía no establece una regulación expresa del uso de la IA en la creación de contenido, al pronunciarse sobre dicha cuestión la USCO busca armonizar la evolución tecnológica con los principios de la propiedad intelectual que han girado históricamente en torno a la figura de la autoría humana. Y aun cuando la autoría no humana aún no es reconocida, esto evidenciaría la búsqueda de protección para las obras que son el resultado de la IA.

Además de lo mencionado anteriormente, la USCO también proporciona orientación específica para aquellos solicitantes que quieren registrar obras que contengan materiales de este tipo. Principalmente, la recomendación que reciben los solicitantes consiste en mantener la transparencia al presentar sus solicitudes y poner en conocimiento que la obra contiene elementos desarrollados por la IA. Eso garantiza que se pueda preservar la integridad del sistema de derechos de autor y que solo las contribuciones humanas sean protegidas. La Oficina insiste en que los solicitantes deben describir detalladamente qué partes de la obra fueron generadas por IA.

A manera de ilustración, si el texto incluye secciones generadas por inteligencia artificial, el peticionario deberá especificar qué secciones han sido elaboradas por el ser humano dentro del campo denominado Autor Created. De tal forma que las aportaciones humanas serán las únicas que recibirán la protección del derecho de autor. El hecho de presentar esta información es fundamental para que queden aquellos supuestos malentendidos a un lado y para garantizar que las obras protegidas cumplan con el requisito necesario de la autoría humana. Pero si existe algún error en la solicitud, la Oficina establece los pasos que deben seguirse para este tipo de circunstancias.

Finalmente, cabe indicar que la citada declaración de política, precisamente porque se trata de una declaración de política, no singularmente establece cuál es la postura adoptada por la Oficina sobre el registro de obras con materiales producidos por IA, sino que además deja claro el compromiso de la Oficina de continuar vigilando los nuevos desarrollos fácticos y jurídicos en esta materia, así como de que puede emanar futuras orientaciones sobre la materia, lo que demuestra la disposición de la Oficina de adaptarse a la permanente transformación de los medios tecnológicos que inciden en la obra y su protección. Lo cual es fundamental para que exista un marco legal adecuado y para encontrar un justo equilibrio

entre la modernización tecnológica y los principios del derecho de autor, tal como ya se ha señalado.

### **2.2.3.2. Desafíos legales en la protección de obras creadas con inteligencia artificial**

El cuerpo normativo ecuatoriano adolece de un vacío cuanto menos importante en la regulación del uso de la IA, lo que indudablemente suscita preocupación en lo que respecta a la materia de derechos de autor. En efecto, se da cuenta de que el COESCCI establece un planteamiento claro sobre el punto con la frase "solamente la persona natural puede ser autor" (Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 108), pero esta regla de la materia no considera casos en los que la IA desempeña un papel o parte activa en la producción de contenidos. Lo que genera incertidumbre sobre cómo deben protegerse las obras generadas, total o parcialmente, mediante IA.

Además, si bien la IA no puede ser considerada como autora, surge la cuestión de cómo se deberían proteger las obras resultantes de su uso. En este sentido, se presentan varios desafíos, entre ellos la dificultad de atribuir la autoría y definir quién debería beneficiarse económicamente de la explotación de una obra generada por una máquina. Como ya se expuso anteriormente, ¿sería el creador del algoritmo, el programador o el usuario que lo emplea? En efecto, existe un dilema para las industrias creativas como la música, el arte digital y la literatura, donde el uso de la IA alcanza una mayor relevancia, pero las bases jurídicas que las protegen no están claramente definidas.

En este sentido, la carencia de una regulación específica otorga a los autores una posición vulnerable, ya que sus obras podrían carecer de protección o tener dificultades para ser registradas en el régimen de derechos de autor tradicional basado en la autoría humana. Esta situación se vuelve más complicada cuando se consideran las especies. 102 COESCCI, que prevé la protección automática de los derechos de autor desde el momento de la creación de la obra,

Artículo 102.- De los derechos de autor. - Los derechos de autor nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra.

La protección de los derechos de autor se otorga sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión de la obra.

Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. Sin embargo, si una idea sólo tiene una forma única de expresión, dicha forma no quedará sujeta a protección.

No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial. Tampoco son objeto de protección los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí. (Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 102)

Este artículo presenta un paradigma interesante al establecer que la protección se otorga "sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión de la obra". Sin embargo, este principio entra en tensión cuando se trata de obras creadas con IA, pues surge la dificultad de determinar si la forma de expresión generada por la IA constituye una "forma única" que podría quedar excluida de protección.

No obstante, la situación se complica aún más cuando consideramos obras híbridas, que implican una colaboración entre el autor humano y la IA. En estos casos, resulta problemático determinar la titularidad de los derechos cuando partes significativas de la obra son generadas por la IA. Estaríamos hablando de una nueva clasificación de obras en las que se incluyen material generado por la IA, algo como lo que está aplicando Estados Unidos al exigir a sus solicitantes que especifiquen que partes de su obra fueron generadas con IA al momento de llenar la solicitud de registro.

Desde una perspectiva práctica, surge la necesidad de establecer criterios claros para determinar el grado de intervención humana necesario para que una obra generada con asistencia de la IA sea susceptible de protección. Esto podría incluir la evaluación de factores como:

1. El nivel de control ejercido por el usuario humano sobre el proceso creativo
2. La originalidad de los parámetros y prompts (instrucciones) utilizados para dirigir la IA
3. El grado de transformación o edición posterior realizado sobre el resultado generado por la IA
4. La intencionalidad y el proceso de selección ejercido por el autor humano

En este sentido, Benítez et al., (2023) señala que “además del problema que genera la titularidad, para que una obra sea protegida por el derecho de autor, a su vez, debe contar con originalidad” (p. 6). En efecto, la originalidad representa uno de los mayores desafíos cuando se trata de obras creadas con IA, pues el concepto tradicional de originalidad en derechos de autor está intrínsecamente ligado a la creatividad humana. Este concepto se complica aún más cuando consideramos que los sistemas de IA operan mediante el procesamiento y recombinación de obras preexistentes, lo que da lugar a interrogantes sobre la verdadera naturaleza creativa del resultado.

En el contexto ecuatoriano, el COESCCI también subraya la importancia de la originalidad como un requisito esencial para que una obra sea susceptible de protección por

los derechos de autor. De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 104 sobre las obras susceptibles de protección, este establece que “La protección reconocida por el presente Título recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas, que sean originales y que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocerse”(Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 104). Esto vendría a corroborar la idea de que, para que se produzca una obra, la mera existencia de la obra no sería suficiente, sino que habría de ser producto de la originalidad del autor, esto es, su capacidad para expresar en una forma original y creativa sus ideas. Esto ha de ser logrado incluso con independencia de la forma o del medio utilizado para expresarlas.

En lo que hace a la originalidad en cuanto a los derechos de autor, esta ha tomado la forma de ser puesta a prueba en la evaluación de la impronta individual del autor y de su capacidad para expresar una idea de manera única. Sin embargo, cuando la IA interviene en el proceso creativo, esta evaluación se torna más compleja, pues resulta difícil determinar dónde termina la expresión personal del autor humano y dónde comienza la generación automatizada de contenido por parte de la IA.

Como lo señala Vásquez (2020) “la autoría es una consecuencia de la creación intelectual de la obra, por lo que para determinar la autoría necesariamente debe realizarse un análisis del proceso creativo que involucra su creación”(p. 214). A diferencia del proceso tradicional que puede ser documentado y explicado por la persona, en el caso de las obras generadas con IA, este proceso creativo es menos transparente, ya que el papel del autor humano puede limitarse a proporcionar instrucciones, mientras que la máquina ejecuta la mayor parte del trabajo. Este proceso genera preguntas sobre el nivel de intervención humana necesario para que la obra pueda considerarse original, y si este tipo de creación automatizada puede cumplir con el requisito de originalidad que exige el derecho de autor.

### **2.2.3.3. Alternativas para la protección de derechos de autor en obras generadas con inteligencia artificial y el establecimiento de su titularidad**

La necesidad de redefinir el alcance del derecho de autor ante la irrupción de la IA se basa en la imposibilidad de reconocer a la IA como titular de derechos, ya que, al carecer de personalidad jurídica, no cumple con el requisito elemental de ser un sujeto capaz de ostentar facultades morales y patrimoniales propias (Chávez, citado por Benítez et al., 2023, p. 9). En la tradición jurídica, la obra protegida surge de la conjunción entre la creación original y la autoría humana, de modo que la proyección de la personalidad del creador queda reflejada en las facultades morales, y la posibilidad de explotar la creación se expresa en las facultades patrimoniales.

Sin embargo, las nuevas dinámicas tecnológicas exigen ampliar la mirada más allá de la figura clásica del autor natural, sin perder de vista los principios básicos que sustentan

el sistema de propiedad intelectual. Azuaje (2020) subraya que para la existencia de un derecho de autor es esencial la presencia de una obra original y de un autor, lo cual parecía indiscutible en escenarios tradicionales, pero que se ve tensionado cuando la obra emerge de procesos algorítmicos autónomos o semiautónomos, en los cuales la intervención creativa humana puede resultar difusa o limitada a labores de programación o entrenamiento del sistema. Esta tensión no implica necesariamente la desprotección de tales obras, sino la necesidad de explorar soluciones que se ajusten al desarrollo tecnológico y a la realidad económica y cultural contemporánea.

Como salida posible para proteger el contenido generado por sistemas de IA sin contradecir las disposiciones que exigen la existencia de un autor humano (los cuales, por fortuna o por desgracia, siguen presentes), diversos autores han propuesto la adopción de un régimen de derecho *sui generis*. Según Benítez et al. (2023), un derecho *sui generis* permitiría al menos reconocer la inversión y el esfuerzo que han realizado las personas que forman parte del diseño y el entrenamiento de la IA, pero también la relevancia creativa que pueden llegar a tener los resultados producidos por sistemas de IA. Dentro de esta lógica, lo que se pretende es, entre otras cosas, preservar la idea de que la IA no es titular de derechos, si bien, a su vez, se generará un paraguas legal para proteger aquellas producciones que, por su componente cultural, económico y social, merecerán una protección legal. La pregunta sería, o el gran reto, definir el alcance de este nuevo derecho, qué criterios servirían para delimitar la protección y, por último, la forma de atribuir la titularidad a quien haya contribuido de modo relevante a ese proceso de creación.

Para comprender esta propuesta, hay que tener presente que el derecho de autor clásico se basa en la idea de originalidad vinculada a la marca o impronta personal de quien elabora la obra. Sin embargo, en el caso de la IA, que se basa en datos, en muchas ocasiones la intervención humana no puede verse como una acción directa de creatividad, sino en la configuración de los datos, en la elección o entrenamiento del algoritmo y en la verificación del proceso de funcionamiento del mismo. El acto creativo "clásico" se desplaza, en estos casos, hacia acciones anteriores a la generación del contenido o acciones paralelas a la producción del mismo: hacia la elección de modelos de aprendizaje, hacia la corrección de sesgos, hacia la configuración de redes neuronales, así como la elección de los resultados finales valiosos.

En consecuencia, la propuesta de un derecho *sui generis* se enfila a reconocer no la autoría de la máquina, sino la inversión y el ingenio humano que, indirectamente, hacen posible la generación de nuevas expresiones que tienen valor en la sociedad. Para materializar esta figura, resultaría determinante establecer con claridad los aspectos relativos a la originalidad y al mérito creativo: por ejemplo, si se exige que la aportación humana sea "significativa" (Benítez et al., 2023, p. 9) o si basta con una mera labor de programación.

En Ecuador, la legislación vigente, y en particular el COESCCI, no regula de manera explícita la protección de las obras producidas mediante IA. Esto ocurre dado que fue

elaborada para un contexto tecnológico anterior a la incorporación de los actuales sistemas de aprendizaje automático, lo que ocasiona un vacío normativo que dificulta la protección y el reconocimiento de este tipo de productos creativos. A pesar de que el derecho de autor ecuatoriano está basado en las orientaciones generales del Convenio de Berna, de 1992, el cual no permite la existencia de un autor no humano, las innovaciones tecnológicas exigen una revisión legislativa que permita adaptarse a las nuevas circunstancias y mantener a la vez la coherencia respecto al marco internacional de propiedad intelectual. Un derecho sui generis podría inscribirse en la normativa ecuatoriana como una excepción a la clásica autoría que no implica desdibujar los derechos básicos del autor humano ya consagrados en la normativa tanto internacional como local.

Para la implementación práctica de los derechos sui generis en Ecuador, es importante definir cuidadosamente los criterios de protección. En primer lugar, es necesario especificar el grado de intervención humana necesaria para que la obra se considere protegida. Este requisito serviría para descartar supuestos en los que la creación se deba, enteramente, a una ejecución automatizada sin aportaciones o decisiones humanas que incidan en el resultado final. En segundo lugar, habría que delinear la naturaleza de la protección: si se asemeja a la de un derecho de autor completo, con facultades morales y patrimoniales, o si se limita a ciertas prerrogativas económicas que salvaguarden la inversión en desarrollo tecnológico y en la generación de la obra.

De igual modo, se debería analizar la pertinencia de otorgar derechos morales, en la medida en que estos se fundamentan en la proyección de la personalidad del creador, algo que difícilmente puede alegarse en favor de una máquina. Por otra parte, al no existir un "autor" en sentido estricto, la concesión de estos derechos tendría que reposar en la o las personas que desplegaron la actividad creativa indirecta, por ejemplo, los programadores, diseñadores o titulares de las herramientas que dieron origen a la obra.

Un derecho sui generis adaptado al contexto ecuatoriano también tendría que contemplar el equilibrio entre la protección de quienes invierten en la IA y el interés público de acceder al conocimiento. Sería aconsejable mantener, de manera análoga a las excepciones y limitaciones del derecho de autor, ciertas disposiciones que permitan usos educativos, de investigación o de interés social, a fin de no obstaculizar la circulación de información y la transformación digital. En este sentido, la concordancia con los principios de acceso a la cultura y educación que pone de relieve la Constitución ecuatoriana y la normativa de propiedad intelectual correspondiente se hace esencial para formar las bases de un nuevo tipo de derecho que no circunscriba, aún más, el acceso a la creación tecnológica.

La idea de un derecho sui generis aplicado a la IA no es una idea novedosa. La Unión Europea ha dado forma a este tipo de mecanismo regulatorio en la Directiva 2019/790, que se fundamenta en un derecho sui generis sobre las bases de datos resultantes de procesos de carácter automatizado. La referencia es tomada de Zhuk (2023) al subrayar que "en la UE,

por ejemplo, la Directiva sobre derechos de autor establece la titularidad en las bases de datos a favor de la IA, evidenciando, entonces, un tipo de enfoque que no tienen Estados Unidos y China" (p. 6).

Este referente normativo en la Unión Europea da cuenta de que, cuando un fenómeno tecnológico no integra los marcos tradicionales del derecho de autor, se puede elaborar un régimen singular que busque regularlo, siempre que no se oponga a principios fundamentales de la propiedad intelectual. En esa misma línea, un sistema *sui generis* de protección de obras generadas con IA en Ecuador podría ofrecer respuesta al estado de incertidumbre y de vacío normativo existente, sin la necesidad de interferir con la estructura del derecho de autor clásico.

La atribución de la titularidad en un sistema *sui generis* podría prever diversas modalidades. Por ejemplo, si el usuario de la herramienta es quien determina los elementos de creatividad o toma decisiones relevantes en la elección de los datos de entrada y en la dirección artística, puede ostentar la titularidad. En cambio, si la intervención humana queda restringida simplemente a proporcionar datos sin incluir un insumo original sustancial, tal vez la protección podría no tener sentido.

El reto es establecer fronteras claras para no ceder ante un formalismo que deja de lado la complejidad técnica de la IA, pero a la vez que asegure seguridad jurídica y evite abusos por parte de quienes, sin tener un nivel de intervención en la configuración creativa, procuran derechos de autor. De la misma forma, habría que plantearse la posible existencia de titularidad compartida en ocasiones en que distintos actores (desarrolladores del software, artistas que aportan datos o supervisan el algoritmo, etc.) hagan aportes esenciales en el proceso de creación mediada por IA. Este modelo tendría la ventaja de fomentar la creación en colaboración y la inversión en investigación y desarrollo, reconociendo la pluralidad de esfuerzos que subyacen en el proceso de creación mediada por IA.

En este sentido, Aziz (2023) propone la implementación de una Entidad Legal de Inteligencia Artificial (AiLE) que contemplaría incluir como partícipes y sujetos de la misma a programadores, a usuarios, a empresas y a la propia IA dentro de un solo marco legal. Con un Acuerdo de Participación, la misma podría repartir la titularidad de los derechos a partir de la participación de cada uno de los partícipes en la obra generada, ofreciendo un modelo equilibrado que a su vez sirva de incentivo económico, de reparto de la responsabilidad y de reconocimiento de la propiedad intelectual. Aziz añade que esta figura permitiría dar respuesta a los retos que plantea la asignación de autoría en la IA y, al mismo tiempo, minimizaría el riesgo de monopolización de la tecnología por parte de las grandes corporaciones, dado que los numerosos intereses partícipes podrían formar parte de la gobernanza del sistema.

Un aspecto esencial es la duración de la protección. En el sistema del derecho de autor tradicional, la duración de la protección está unida a la vida del autor y a un tiempo

adicional que se cuenta a partir de la muerte del autor, lo cual no tiene sentido cuando el "autor" es un sistema de IA. Por ello, en un régimen sui generis se puede pensar en una duración contada desde la divulgación de la obra, en una perspectiva más práctica y más acorde a la naturaleza del avance tecnológico, sin amarrar la duración a la vida de las personas. Este aspecto tiene especial importancia para evitar, por un lado, la falta de incentivos para una inversión en nuevas tecnologías y, por otro lado, acabar con las barreras de larga duración que impiden el acceso al dominio público.

La instalación de este marco jurídico no se produciría en un vacío temporal, sino que requeriría un diálogo continuo con los agentes implicados. El proceso de formación de políticas públicas requeriría la colaboración de juristas especialistas en propiedad intelectual, técnicos en IA, representantes del sector cultural y tecnológico, así como de la sociedad civil y de administraciones públicas propulsoras de la innovación tecnológica. En este sentido, Sanjuán (2019) defiende que este tipo de reglamentaciones no pueden construirse de forma aislada, pues es preciso realizar un análisis que permita hacer frente a la diversidad de incertidumbres que suscita la cuestión, tanto en su vertiente jurídica como social, económica y filosófica, ya que solo a partir de esta base sería viable avanzar hacia una regulación específica.

Únicamente mediante un enfoque multidisciplinario e inclusivo se podría dar lugar a un instrumento jurídico ágil y eficaz, a tono con la realidad ecuatoriana, pero lo suficientemente flexible como para hacer frente a la rápida evolución de la IA. A ello habría que agregar, además, la necesidad de contar con mecanismos para el control y la revisión periódica, para garantizar que el derecho sui generis pueda ir adecuándose a los avances y que, por el contrario, no se convierta en un freno de mano ante cambios futuros.

En un ámbito más general, la incorporación de un derecho sui generis en Ecuador para la protección de las obras creadas por IA podría entrar en una buena sintonía con la preocupación y el esfuerzo internacional por tratar de armonizar la propiedad intelectual con la Cuarta Revolución Industrial. Los pronunciamientos por parte de los tribunales de China, así como en diversas jurisdicciones europeas y estadounidenses, muestran que las instancias judiciales y legislativas están tratando de lidiar con la cuestión de la autoría y de la originalidad en los escenarios en los que se cede el protagonismo del proceso de creación a la máquina.

La controversia sobre la protección de las obras generadas con inteligencia artificial ha ido evolucionando en diversas jurisdicciones donde, no obstante, sigue existiendo la exigencia de una intervención humana efectiva para reconocer derechos de autor. No obstante, el progreso técnico en este ámbito ha propiciado el intento de encontrar soluciones diferentes entre las que, sin reconocer la personalidad jurídica a la IA, se permite una cierta protección legal a algunas de las obras generadas con su asistencia. Sanjuán (2019) explica que las soluciones van desde posiciones más tradicionalistas, que niegan toda protección a las obras generadas con IA, hasta posiciones más expansivas, que pueden llegar a reconocer

derechos a favor de los desarrolladores o de los usuarios de las obras generadas con IA. En este sentido, Ecuador podría hacer uso de estas controversias para decidir si es atractivo adaptar un derecho sui generis que garantice la creación con IA sin que ello suponga un quebrantamiento del sistema de derechos de autor tradicionales.

En conclusión, un derecho sui generis se perfila como una apuesta jurídica que permita salvaguardar el patrimonio creativo e intelectual asociado a las creaciones generadas por IA, sin que esto implique provocar la quiebra de todas las bases tradicionales que han servido de sustento a la autoría humana. Este modelo de protección propondría una solución que sea capaz de conjugar la falta de personalidad jurídica de la IA con la necesidad de fomentar la inversión en la tecnología emergente. Al mismo tiempo, dicho modelo serviría de vehículo para adaptar el ordenamiento jurídico ecuatoriano a los desafíos del presente y del futuro, y a su vez, promover un equilibrio razonable entre los intereses individuales y el bien común.

Esta visión no debe considerarse como un sustituto absoluto del derecho de autor, sino más bien como un complemento que aborda las peculiaridades del fenómeno tecnológico. De este modo, se respondería a la interrogante de cómo proteger jurídicamente un contenido que ostenta rasgos de originalidad y valor cultural, pero que no se origina de manera tradicional en la mente de una persona humana, garantizando la seguridad jurídica y fomentando la competitividad en el escenario internacional. Con ello, se sientan las bases de un debate que, además de perfilar el futuro de la propiedad intelectual, define en gran medida el papel de la intervención humana frente a la IA.

## CAPÍTULO III

### 3. METODOLOGÍA

#### 3.1. Unidad de Análisis

La presente investigación se encuentra ubicada en la provincia de Chimborazo, lugar en el que estudió la normativa, jurisprudencia, guías y demás documentos legales que regulan o interpretan la protección de derechos de autor en obras generadas mediante IA. Tomando en cuenta la normativa ecuatoriana como la COESCCI y el panorama internacional mediante un estudio comparado examinando normativas y criterios interpretativos de otros países, como Estados Unidos y China, que han generado precedentes significativos sobre la materia.

#### 3.2. Métodos

Para desarrollar la investigación y analizar los documentos jurídicos referentes al tema de estudio, se emplearon los siguientes métodos:

##### **Método inductivo**

Este método permite partir de evidencias específicas (p. ej., casos concretos, disposiciones normativas y precedentes jurisprudenciales) para llegar a conclusiones generales. De acuerdo con Matas (2023) en este método “la obtención de un número importante y suficiente de datos, una vez sometidos a ciertos criterios de validez, generan teorías, que son conclusiones extraídas de análisis a la luz del conocimiento previo existente” (p. 6).

##### **Método jurídico-analítico**

En palabras de Witker (2021) “se basa fundamentalmente en un análisis lógico del lenguaje jurídico, que implica descomponer conceptos y enunciados en diferentes partes, con lo cual se obtiene el conocimiento del Derecho” (p. 10). Por lo que en esta investigación se examinó el contenido de las normas legales, la jurisprudencia y los textos doctrinarios vinculados con la protección de derechos de autor en obras generadas por IA. Mediante este método, se descompone el objeto de estudio en sus partes constitutivas para entender su alcance y sentido, contextualizando su dimensión política, social y económica.

##### **Método comparativo jurídico**

En palabras de Martínez (2023) el método comparado analiza similitudes y diferencias entre disposiciones jurídicas de países dentro de un sistema, contrastando categorías, tradiciones y principios jurídicos para comprender ordenamientos, ramas y

normas a nivel global y regional. Dicho método resultó particularmente relevante para el objetivo específico de “comparar las legislaciones de otros países respecto a los derechos de autor en obras creadas con inteligencia artificial”.

### **Método doctrinal jurídico**

La investigación jurídica doctrinal, ampliamente utilizada por investigadores del derecho, se basa en el análisis detallado y la síntesis dinámica de diversas corrientes doctrinales, siendo estas esenciales para abordar y estructurar los conceptos jurídicos (Bhat, 2020). Este método permitió examinar de manera sistemática los marcos legales, fallos judiciales, guías administrativas y demás fuentes normativas seleccionadas, con el fin de identificar principios jurídicos clave y tendencias internacionales en torno a los derechos de autor en obras creadas con IA.

### **3.3. Enfoque de investigación**

Debido a las características de esta investigación, se optó por un enfoque cualitativo. En el ámbito del Derecho, este enfoque permite analizar el sistema normativo como un fenómeno vinculado a la realidad social, profundizando en los aspectos subyacentes que trascienden los enunciados normativos y que suelen ser omitidos por la dogmática jurídica. (Witker, 2021)

Este enfoque fue elegido considerando que la problemática radica en los desafíos legales para proteger los derechos de autor de obras creadas con IA. Por ello, resulta pertinente para analizar los marcos legales, sentencias y guías administrativas de Ecuador, Estados Unidos y China, identificando convergencias, divergencias y vacíos normativos que impactan su regulación.

### **3.4. Tipo de investigación**

#### **Investigación dogmática**

Este tipo de investigación se concibe como "la que comprende el problema jurídico desde un punto de vista estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relaciona con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión" (Álvarez, 2002, p. 33). Todo ello permitió analizar de forma sistemática y rigurosa los marcos normativos, sentencias y guías administrativas de Ecuador, Estados Unidos y China, conforme a los fundamentos jurídicos y las interpretaciones normativas que sustentan y justifican la protección de los derechos de autor en aquellas obras en las cuales es el soporte informático el que construye la obra utilizando IA.

## **Investigación jurídica exploratoria**

Se utilizó la investigación jurídica exploratoria, ya que, según Lara (2021) “indaga por las cuestiones más relevantes de un tema en específico, proyectando conceptos profundos y poco ambiguos sobre el mismo. Esto con el fin de obtener información esencial que servirá para posteriores investigaciones” (p. 120). Dado el carácter emergente del tema, este enfoque permitió explorar normativas y sentencias clave, identificando aspectos fundamentales que servirán como base para futuras investigaciones en el área.

## **Investigación jurídica descriptiva**

Este tipo de investigación consiste en “descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica” (Antar, 2016, p. 6). En este caso, se analizaron las características de la normativa sobre los derechos de autor y su aplicación a las obras generadas por IA, tomando como base los marcos legales de Ecuador, Estados Unidos y China, y los fallos judiciales relevantes en cada país.

Para ello, se aplicó la técnica de análisis comparativo funcional entre jurisdicciones, la cual permitió examinar las distintas respuestas jurídicas frente a un mismo problema, identificando similitudes y diferencias en los criterios normativos y jurisprudenciales, especialmente en relación con la autoría y el requisito de originalidad.

### **3.5. Diseño de investigación**

Debido a la complejidad del estudio, los objetivos establecidos, los métodos empleados para analizar el problema jurídico y el tipo de investigación, se optó por un diseño no experimental, ya que no se manipularon variables ni se alteraron las condiciones de un entorno controlado.

### **3.6. Población y muestra**

La población de esta investigación está conformada por las leyes, códigos, normativa relevante relacionada con los derechos de autor, así como por documentos específicos que incluyen dos (2) sentencias de los tribunales chinos, una (1) política publicada por USCO el 16 de marzo de 2023 en el Registro Federal (Copyright Registration Guidance: Works Containing Material Generated by Artificial Intelligence), una (1) decisión de la USCO del 21 de febrero de 2023 sobre el caso *Zarya of the Dawn*, notificada mediante carta firmada por Robert J. Kasunic, Registrador Asociado de Derechos de Autor. Ambos documentos analizados en el apartado sobre las Perspectivas jurídicas internacionales sobre la protección de los derechos de autor.

Con respecto a la muestra, al ser esta una investigación con enfoque cualitativo se realizó un muestreo intencional no probabilístico. Este tipo de muestreo permite seleccionar elementos que poseen características específicas de interés para el investigador (Hernández & Carpio, 2019). En este apartado, se valoran pautas de la normativa ecuatoriana vinculadas con los derechos de autor, tomando como referencia, para este ejemplo, al COESCCI. Al mismo tiempo, se incorporan documentos internacionales a modo de muestra, tal es el caso de la guía para el registro de derechos de autor en Estados Unidos y las resoluciones administrativas de la USCO. Por último, se muestran sentencias de tribunales de China que incluyen precedentes vinculados con la protección de derechos de autor sobre obras generadas mediante IA para la muestra.

### **3.7. Técnicas e instrumentos de investigación**

La técnica que se utilizó fue la del análisis documental, ya que con esta técnica se estudió, clasificó y comparó los marcos legales, sentencias judiciales y documentos administrativos relevantes relacionados con los derechos de autor en obras creadas por IA. Esta técnica permitió recopilar información detallada y precisa sobre las leyes y decisiones clave de Ecuador, Estados Unidos y China, lo cual fue esencial para llevar a cabo el análisis comparativo requerido en el estudio.

En lo que respecta al instrumento de investigación, se utiliza una matriz de análisis documental que permite preparar, para cada uno de los documentos revisados, una organización, comparación y visualización de los elementos relevantes del documento. Esta matriz, además, presenta una sistematización clara y ordenada de la información, facilitando el análisis de las normas y sentencias de los tres países seleccionados; constituyendo un procedimiento por el cual se obtuvo tanto similitudes como diferencias y vacíos normativos, en relación con los derechos de autor por obras generadas mediante IA.

### **3.8. Técnicas para el tratamiento de información**

El tratamiento de la información recolectada se desarrolló en las siguientes fases:

- 1. Elaboración del instrumento de investigación:** Diseño de la matriz comparativa en la que se registraron los datos y criterios de cada documento
- 2. Aplicación del instrumento de investigación:** Recopilación de los datos desde la normativa, jurisprudencia o doctrina seleccionadas. Identificación de los criterios de mayor relevancia para el análisis.
- 3. Tabulación de datos:** Consiste en la disposición organizada de la información existente en la matriz, con el fin de dar un sentido ordenado a los elementos considerados para establecer una comparación.
- 4. Tratamiento de los datos e información:** Análisis cualitativo de la información, tomando en consideración los objetivos del estudio y los métodos de estudio: jurídico-analítico, comparativo, doctrinal, etc.

- 5. Interpretación o análisis de resultados:** Crítica reflexionada sobre las convergencias, divergencias y resultados confrontados a partir de la literatura doctrinaria y la normativa revisada. Esa etapa permite dar respuesta a los objetivos específicos que se planteaban:
- a. Comparar legislaciones de distintos países.
  - b. Verificar el alcance de la protección en la legislación ecuatoriana.
  - c. Establecer quién puede ostentar la titularidad de los derechos en obras generadas por IA.
- 6. Discusión de resultados:** Confrontación de los hallazgos con la teoría, la doctrina y las tendencias internacionales, valorando la pertinencia de eventuales reformas o el desarrollo de nuevas interpretaciones para reforzar la protección de los derechos de autor en creaciones gestadas mediante IA.

## CAPÍTULO IV

### 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. Resultados

#### **Análisis comparativo de la normativa ecuatoriana, china y estadounidense sobre titularidad y protección de derechos de autor en obras generadas con inteligencia artificial**

En esta sección se muestran los resultados del análisis comparativo de la titularidad y la protección de los derechos de autor en obras producidas por la IA, en tres de las principales jurisdicciones del presente estudio: Ecuador, China y Estados Unidos, a través de una matriz de derecho comparado (con sus diferentes dimensiones doctrinales, normativas, del marco normativo en vigor y de jurisprudencia) que permite visibilizar las similitudes y las diferencias de las formas en que cada una de estas jurisdicciones aborda la autoría, la creatividad y los derechos patrimoniales de obras asistidas por IA, ofreciendo un conjunto de resultados que favorecerán la comprensión y la consideración de la normativa ecuatoriana frente a los estándares internacionales.

#### **Tabla 4**

Cuadro comparativo de los enfoques jurídicos sobre derechos de autor en obras creadas con IA: Ecuador, China y Estados Unidos

<b>Aspecto</b>	<b>China</b>	<b>Estados Unidos</b>	<b>Ecuador</b>
Base Legal	Ley de Derechos de Autor de la República Popular China (中华人民共和国著作权法) (2020).	Código de los Estados Unidos, Título 17 – Derechos de Autor (Copyright Act of 1976). Copyright Registration Guidance: Works Containing Material Generated by Artificial Intelligence (U.S. Copyright Office, 2023).	Constitución de la República de Ecuador (CRE, 2008) Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI, 2016).
Titularidad de Derechos	Artículo 11. Este artículo establece que los derechos de autor pertenecen al autor de la obra, quien es la persona que crea la obra. Además, especifica que, en el	17 U.S.C. § 201. Este artículo establece que los derechos de autor sobre una obra protegida pertenecen inicialmente al autor o autores de la obra. En la mayoría de los casos, la persona física que crea	Artículo 108. Solo las personas naturales pueden ser consideradas autoras. Las personas jurídicas pueden tener

	<p>caso de una obra creada bajo la dirección y supervisión de una persona jurídica o de otra organización, será considerada el autor de la obra.</p>	<p>la obra es considerada el autor. Sin embargo, en el caso de obras por encargo (works made for hire), el empleador o la entidad que encargó la obra es considerado el autor.</p>	<p>derechos patrimoniales.</p>
<p>Protección de Obras por IA</p>	<p>No existe una legislación específica que regule la protección estas obras. Sin embargo, los tribunales chinos han reconocido derechos sobre obras creadas con IA cuando esta es utilizada como una herramienta bajo dirección, edición o intervención humana significativa.</p>	<p>De acuerdo con la Copyright Registration Guidance, las obras generadas exclusivamente por IA no son protegibles por derechos de autor, ya que la ley requiere autoría humana. Solo se protegen partes creadas por humanos en obras mixtas, excluyendo el material generado por IA. La protección se basa en la creatividad humana, no en resultados autónomos de IA.</p>	<p>No existe regulación explícita sobre protección de obras creadas con ayuda de la IA.</p>
<p>Reconocimiento de la IA como Autora</p>	<p>No se reconoce la IA como autora.</p>	<p>No se reconoce la IA como autora.</p>	<p>No se reconoce la IA como autora.</p>
<p>Casos emblemáticos</p>	<p>Tencent v. Yingxun Tech (2019): se otorgan derechos de autor sobre un artículo elaborado mediante IA porque en su elaboración participan personas que supervisaron el resultado final.</p> <p>Beijing Film Law Firm v. Baidu Netcom (2018): el tribunal les negó protección a</p>	<p>Zarya of the Dawn (2023): novela gráfica con texto humano e imágenes generadas mediante IA (Midjourney). La USCO señala que las imágenes creadas mediante IA no son objeto de protección, pero sí el texto y la disposición creativa del autor humano, reafirmando que solo las obras de autoría humana pueden ser registradas y protegidas.</p>	<p>No existen precedentes judiciales a razón de la protección a obras generadas mediante IA. No obstante, el COESCCI establece que los derechos de autor tienen como condición la necesidad de la autoría humana.</p>

	gráficos producidos de manera automática por IA, pero dio reconocimiento a un texto escrito por humanos		
Tendencias legislativas y desafíos	Los tribunales han reconocido derechos sobre obras híbridas (humano + IA) siempre que, a su entender, haya habido intervención humana significativa, pero sin un marco normativo claro. Los principales retos son la falta de criterios sobre el grado de intervención humana requerida, los conflictos emergentes entre los derechos de autor individuales y los derechos de autor de las empresas, y la necesidad de armonizar las normas con los tratados internacionales.	Mantiene un enfoque restrictivo de protección en el que solo se protegen determinadas obras en las que haya existido intervención humana efectiva. La Oficina de Copyright rechaza la protección de las obras solo generadas por IA y sí acepta situaciones de intervención significativa. Los retos están relacionados también con la falta de criterios claros y concretos sobre el grado de intervención humana, sobre quién ostenta la titularidad de las obras híbridas, así como con encontrar un equilibrio entre la generación de derechos de autor y la propia evolución tecnológica.	No hay regulación sobre IA y derechos de autor en el COESCCI. Aunque solo las personas naturales pueden ser autoras, el crecimiento del uso de IA en la creación artística genera debates sobre posibles reformas. La falta de normativas genera incertidumbre sobre la protección y titularidad de estas obras, así como la necesidad de armonización con estándares internacionales.

**Fuente.** Elaboración propia de la autora

## 4.2. Interpretación de resultados

### Reconocimiento de Autoría y Titularidad de Derechos

Para los sistemas legales modernos, el reconocimiento de la autoría y la titularidad de los derechos en las creaciones de obras generadas a partir de la IA supone un reto, dado que esta tecnología disloca los conceptos clásicos de propiedad intelectual. China, EE. UU.

y el Ecuador han afrontado el tratamiento de los problemas que aquí nos ocupan de una forma diferente; si bien la IA no es reconocida como autora, hay diferencias en la consideración de obras híbridas, esto es, aquellas que son creadas con intervención de humanos junto con sistemas de IA.

En China, la Ley de Derechos de Autor de la República Popular China (2020) señala que la autoría solo puede recaer sobre la persona física. Empero, cuando una obra se crea dentro de una organización, así como bajo la dirección y control de ella, esa entidad puede considerarse la autora. Este planteamiento conlleva que existe una mayor flexibilidad, dado que permite que la persona jurídica ostente la titularidad de los derechos de autor, siempre que sea capaz de demostrar su intervención en la creación de la obra. No obstante, la ley no hace mención expresa de la IA y tampoco establece criterios específicos sobre el grado de intervención humana que se necesita para crear una obra con IA.

En Estados Unidos, la normativa sobre derechos de autor es más estricta en lo que respecta a la autoría. Según el Copyright Act of 1976, específicamente el 17 U.S.C. § 201, los derechos de autor pertenecen inicialmente a la persona física que crea la obra. Este principio subraya que la autoría está ligada a la intervención humana, excluyendo a la IA del reconocimiento legal. La postura estadounidense sostiene que la originalidad, clave para los derechos de autor, es exclusiva de los humanos, lo que impide registrar obras creadas por IA.

De igual manera, la Copyright Registration Guidance: Works Containing Material Generated by Artificial Intelligence (2023) señala que las obras generadas, total o parcialmente, a partir de IA pueden registrarse siempre que se identifique de forma precisa la parte que ha sido creada por un ser humano. En la Oficina de Derechos de Autor se requiere que se especifiquen los elementos que han sido generados por IA y los que son producto de la intervención humana. Aunque la IA no puede ser reconocida como autora, las obras híbridas pueden gozar de una protección parcial únicamente en los casos en que hay intervención creativa humana significativa. Esta guía representa un intento de aproximar el sistema legal norteamericano a la forma en que, en la práctica, se sostiene la creación asistida por IA, pero mantiene la exigencia principal de la intervención humana.

En el Estado de Ecuador, el contexto regulatorio que existe, dado que es el que está configurado por el COESCCI (2016), sólo permite que la autoría se centre en personas naturales, y que las personas jurídicas sólo tengan derechos patrimoniales sobre las obras; mas no contempla una regulación específica que regule las obras creadas con IA, existiendo entonces un vacío regulatorio importante. Esta ausencia reglamentaria conlleva consideraciones complejas, ya que no se establece cómo hay que definir y proteger los derechos sobre lo que normalmente se denomina, para esta discusión, obras híbridas, es decir, obras que contienen tanto el ingenio humano como elementos o procesos automatizados por IA. Benítez et al. (2023) sostienen que esta ausencia regulatoria puede

poner a los creadores en un limbo legal, dificultando la protección de sus obras y la capacidad de explotación comercial.

El análisis comparativo de los sistemas legales de China, Estados Unidos y Ecuador muestra cómo las distintas aproximaciones jurídicas influyen directamente en la preservación de la expresión artística en el entorno digital. En el caso de China, mediante su Ley de Derechos de Autor, adopta un enfoque flexible al permitir que las personas jurídicas sean reconocidas como autoras cuando la obra se crea bajo su dirección y responsabilidad. Permite a las organizaciones que usan IA tener derechos de autor con supervisión humana significativa.

Por el contrario, la misma normativa de Estados Unidos opta por una alternativa más restrictiva al aplicar un enfoque que sólo contempla la autoría de personas físicas, pero que en cambio admite la figura de las obras por encargo, según la cual el propietario de los derechos de la obra puede ser el mismo empleador o el que encarga la creación de la obra. Sin embargo, aunque el marco del derecho estadounidense permite cierta flexibilidad en contextos de trabajo, continúa siendo rígido el enfoque en relación con la autoría de obras desarrolladas íntegramente por IA, puesto que la protección se limita solamente a aquellos elementos creados por personas físicas.

Frente a ellos, Ecuador tiene una normativa que está absolutamente atrasada, muy por debajo de lo que se considera para la protección de los derechos de quienes crean y los situaría en una situación muy alejada de la práctica y desarrollo que las industrias creativas llevan a cabo en la actualidad. La ausencia de una ley de derechos de autor que hable de forma directa y expresa de la creación de obras mediante IA genera preguntas muy difíciles de resolver, como el tema de la titularidad de la obra, la detención de los derechos patrimoniales, como también la responsabilidad cuando se explotan esas obras. Esto afecta tanto a los creadores individuales como a las empresas en general, limitando la capacidad que tiene el país para integrarse en la economía digital y la producción de contenidos en base a tecnologías emergentes.

En conclusión, la atribución de la autoría y la titularidad de los derechos en obras generadas con un sistema de IA tiene que guardar un equilibrio entre la protección de los derechos de los creadores humanos y la promoción de nuevas tecnologías y distintos modos de creación. Mientras que China y los Estados Unidos han seguido diferentes estrategias para afrontar esta cuestión, ambos sistemas de Derecho están ya dando pasos decisivos hacia la adopción de normativas que, aunque todavía están en proceso de definición, persiguen responder a las nuevas realidades del fenómeno digital. Ecuador, por el contrario, debe avanzar de manera decidida en esta misma línea, debe elaborar un régimen jurídico que reconozca la singularidad de las obras generadas con IA y que ofrezca soluciones a las realidades de Ecuador. Esto ayudará, no solo a preservar los derechos de los creadores, sino también a colocar a Ecuador en la vanguardia de la industria creativa del siglo XXI, en un

escenario en el cual la convergencia entre arte, tecnología y progreso será determinante para el desarrollo económico y cultural.

### **Protección de obras generadas con IA**

La protección de las obras creadas con la ayuda de la IA representa uno de los desafíos más complejos en el ámbito jurídico actual, dado que cuestiona los principios tradicionales sobre la autoría y la originalidad en la propiedad intelectual. Los sistemas legales de China, Estados Unidos y Ecuador abordan este tema desde perspectivas diferentes, reflejando distintos grados de adaptación a la evolución tecnológica. Algunos países permiten el reconocimiento de obras generadas por IA, mientras que otros solo protegen las creaciones humanas.

En China, aunque no existe una reglamentación específica que regule de forma exhaustiva la protección de obras generadas mediante IA, hay ciertos criterios generales tanto en la Ley de Derechos de Autor como en su propia norma reglamentaria que nos permiten entender el proceso por el cual se concede la protección. Para la legislación china, una obra es apta para ser protegida siempre que presente un grado mínimo de originalidad y pueda ser fijada o reproducida de una forma determinada. Esto es, para que una obra sea protegida debe reflejar una expresión creativa determinada y, además, debe contener una forma que permita su reproducción.

La ley exige que el autor sea una persona natural o jurídica, pero los tribunales chinos interpretan esto de manera flexible. Se reconoce la posibilidad de proteger obras creadas con IA siempre que exista una intervención humana significativa en el proceso de creación. Es decir, la IA puede ser utilizada como una herramienta en la elaboración de la obra, pero debe haber una participación activa del ser humano en aspectos esenciales como la dirección, la edición o la configuración del contenido.

Como ejemplo paradigmático de este procedimiento, en el asunto Tencent v. Yingxun Tech (2019), se determinó que un artículo creado a partir del software Dreamwriter era objeto de protección, pues su contenido era generado bajo la supervisión de un grupo humano encargado de la parametrización, redacción y revisión. En el caso Beijing Film Law Firm v. Baidu Netcom (2018), el tribunal llegó a la conclusión de que las imágenes y los datos producidos automáticamente a partir de Wolters Kluwer no eran objeto de protección autoral, mientras que el texto redactado por el demandante sí era objeto de protección por considerar que tenía la suficiente originalidad humana.

Este precedente da fe de que la jurisprudencia china está abierta a extender la protección del derecho de autor a determinadas obras donde interactúan la creatividad humana y la automatización, pero aún queda un largo recorrido en cuanto a definir el grado de intervención humana necesaria para considerar protegible una obra, lo que crea cierta inseguridad jurídica en torno a estos tipos de creaciones.

En Estados Unidos, la protección de obras generadas a partir de una IA está claramente determinada por un enfoque que parte de la exigibilidad de la intervención del ser humano como un requisito esencial para que se reconozcan sus derechos de autor. Y es que, con arreglo al Copyright Act of 1976, sólo alcanzan protección a modo de copyright, aquellos originales de autoría humana que expresan una aportación creativa y que se encuentran fijados en un soporte tangible, ya sea para su percepción, reproducción o comunicación en forma directa o empleando dispositivos electrónicos (17 U.S.C. § 102(a), 2023).

Esta interpretación implica que ninguna obra creada únicamente por IA podría ser protegida, pues no cumple con el requisito de autoría humana. Así lo demuestra el caso *Zarya of the Dawn*, en el que la USCO determinó que solo el texto y la disposición creativa de la obra, elaborados por Kristina Kashtanova, podían ser protegidos, mientras que las imágenes generadas por IA fueron excluidas del registro.

A raíz de este tipo de casos, la USCO publicó la guía *Copyright Registration Guidance: Works Containing Material Generated by Artificial Intelligence*, la cual proporciona directrices específicas sobre el registro de obras que contienen material generado por IA (U.S. Copyright Office, 2023). Esta guía establece que:

- Las obras creadas exclusivamente por IA no son susceptibles de protección por derechos de autor.
- Las obras híbridas pueden registrarse solo si las contribuciones humanas están claramente identificadas y representan una intervención sustancial en la obra.

Si bien este enfoque garantiza certeza jurídica al mantener criterios claros sobre la necesidad de autoría humana, también limita la protección de obras híbridas, lo que podría afectar la innovación en un contexto en el que la IA desempeña un papel cada vez más relevante en los procesos creativos.

En Ecuador, la norma que rige para este tipo de contenido es el COESCCI. En el apartado que se refiere a la protección de los derechos de autor, el marco normativo establece que, en el propio artículo 102, "los derechos de autor nacen con la obra y están protegidos por el propio hecho de su existencia sin necesidad de registro o formalidad alguna" (Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 102). Por lo que, en virtud de la normativa, las obras generadas exclusivamente por IA no pueden ser reconocidas ni estar protegidas, ya que no cuentan con un autor humano.

También en el artículo 108 dice que sólo las personas naturales pueden ser consideradas autoras y, en este sentido, se excluyen las personas jurídicas y los sistemas automatizados como sujetos de derechos de autor. Las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos patrimoniales de una obra cuando se crea bajo una relación de trabajo o un contrato, ya que estas pueden explotar económicamente la obra sin tener la consideración de

autoras. (Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 108)

Aunque dentro de la normativa ecuatoriana, el Art. 104 del COESCCI es el que constituye el eje normativo para determinar qué obras son susceptibles de protección al establecer dos requisitos fundamentales. El primero y el más importante de todos es la originalidad, seguido de la reproducción o divulgación de las obras por cualquier medio existente o por desarrollarse. (Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 104).

Es en este contexto que el requisito de la originalidad toma relevancia, por cuanto se encuentra vinculado a la creatividad humana. Siendo esto reforzado por el Art. 22 de la CRE que reconoce el derecho a la creatividad, así como por el Art. 108 del COESCCI que vincula la autoría con la persona natural. Por lo tanto, una obra creada con IA solo podría ser susceptible de protección si el componente humano es el que prevalece sobre el tecnológico, en la que se demuestre que la intervención humana es significativa durante el proceso creativo, ya que lo que busca proteger el COESCCI con este artículo es la originalidad ligada a la persona. Siendo este el factor común y determinante que se repite de igual manera en los precedentes internacionales analizados anteriormente. Aunque al final la ausencia de disposiciones claras sobre la titularidad y protección de estas obras conlleva desafíos para su reconocimiento dentro del régimen de propiedad intelectual ecuatoriano.

### **Casos emblemáticos en China, Estados Unidos y Ecuador**

En China, los casos Tencent v. Yingxun Tech (2019) y Beijing Film Law Firm v. Baidu Netcom (2018) muestran posturas divergentes dentro de un mismo ordenamiento sobre la protección de las obras creadas con IA. En el primer caso, el tribunal reconoció que un artículo escrito con el programa Dreamwriter sí podía tener derechos de autor, argumentando que la amplia intervención humana en su configuración, supervisión y edición era suficiente para establecer dicha protección. Aquí la IA era considerada como una herramienta de apoyo, permitiendo así que una persona jurídica (Tencent) ostentara los derechos patrimoniales de la obra. Este criterio constituye el ejemplo de una consideración pragmática en la que lo importante para reconocer la protección queda en la dirección e intervención humana en la creación de la obra.

En “Beijing Film Law Firm v. Baidu Netcom” (2018), el tribunal no otorga protección a los gráficos generados automáticamente por IA, aunque sí reconoce derechos sobre los textos redactados por humanos. Este fallo establece un criterio de distinción a través del cual solo se protegerán los elementos que cuentan con una contribución humana directa y sustancial, sin que se garantice la protección de derechos a obras que no acreditan dicha intervención. Por otro lado, la inexistencia de regulación en China respecto de las obras creadas con IA hace que exista una incertidumbre jurídica profunda respecto de la protección

de derechos de autor en obras, ya que no se establece el umbral de intervención humana estrictamente necesario para otorgarles protección.

En Estados Unidos, la decisión de “Zarya of the Dawn” (2023) se ha convertido en un referente sobre la materia, ya que la USCO demostró que las imágenes creadas con IA, en el supuesto de hecho que nos ocupa mediante el uso de Midjourney, no eran susceptibles de ser protegidas por derechos de autor, dado que el ordenamiento estadounidense exige autoría humana en las obras creadas. Sin embargo, el texto y la disposición creativa de la obra, desarrollados por su autora, sí fueron registrados, reforzando la postura estadounidense de un criterio rígido y ortodoxo, según el cual la protección de derechos de autor está estrictamente vinculada a la intervención humana. Este enfoque excluye la protección de cualquier contenido generado exclusivamente por IA, sin importar el grado de control o intención creativa del usuario.

En Ecuador aún no existen antecedentes judiciales específicos sobre la protección de las obras producidas mediante IA, pero señala que el COESCCI solo permite atribuir la autoría a personas naturales, limitando entonces que se atribuyan derechos de autor a las obras producidas exclusivamente por IA. La carencia de una regulación específica y de precedentes judiciales en el país muestra que la discusión jurídica se encuentra aún en sus inicios y que se hace necesaria la construcción de un marco regulatorio que contemple los nuevos retos en torno a la producción artística asistida por IA.

### **Tendencias legislativas y desafíos**

Respecto a las tendencias legislativas y desafíos, el panorama jurídico varía en cada jurisdicción. En China, aunque los tribunales han reconocido derechos sobre obras híbridas cuando existe una intervención humana significativa, aún no se cuenta con un marco normativo claro. Los principales desafíos incluyen la falta de criterios definidos sobre el grado mínimo de intervención humana necesario para otorgar protección, conflictos sobre la titularidad de derechos entre individuos y empresas, y la necesidad de armonización con tratados internacionales, dado el crecimiento de la IA en la creación de contenidos.

En Estados Unidos, se mantiene un enfoque normativo restrictivo en el que sólo reciben protección las obras que tengan una intervención humana comprobable. El Copyright Office ha decidido que el material generado exclusivamente por IA no puede ser registrado y sólo puede serlo cuando se trata de obras híbridas con intervención humana significativa. No obstante, este modelo se enfrenta a retos clave: la ausencia de criterios para demostrar la intervención humana, la definición de la titularidad de las obras híbridas y el equilibrio entre la protección de los derechos de autor y el impulso del avance tecnológico.

En Ecuador, la falta de una regulación específica en el área de derechos de autor en obras creadas con IA es un obstáculo para su reconocimiento jurídico en el marco legal actual. Si bien el COESCCI indica que solo son autores las personas naturales el uso en

aumento de la IA para la creación artística y literaria ha generado discusiones respecto a la conveniencia de adaptar la legislación vigente. La ausencia de normas específicas incrementa la incertidumbre sobre la protección y titularidad de estas obras en cuestión lo que podría repercutir negativamente en la seguridad jurídica y la capacidad de desarrollo tecnológico del país. Además, es importante reflexionar sobre la medida en que la legislación ecuatoriana se ajusta a los estándares internacionales ya que lo óptimo sería un sistema de protección alineado a las tendencias globales.

En definitiva, mientras China adopta un perfil judicialmente pragmático, pero normativamente incierto; Estados Unidos contempla una postura estricta, restrictiva; Ecuador aún no cuenta con un marco regulador que aborde adecuadamente los retos emergentes en la producción intelectual asistida mediante IA. La evolución de la regulación en estos países determinará el futuro de la protección de derechos de autor en el marco de la IA y su impacto en las industrias del arte y la tecnología.

### **4.3 Discusión de resultados**

Los hallazgos obtenidos en la investigación revelan que Ecuador enfrenta un vacío normativo significativo en la protección de los derechos de autor sobre obras generadas con IA, en contraste con países como China y Estados Unidos que, aunque con enfoques distintos, han abordado esta problemática con directrices más específicas. Mientras en China los tribunales han demostrado una tendencia flexible al reconocer la titularidad de los derechos en obras híbridas, en Estados Unidos se mantiene un criterio restrictivo, limitando la protección a la intervención humana comprobable en la obra. La falta de regulación en Ecuador dificulta la protección de las creaciones con IA, generando incertidumbre y vulnerabilidad para los creadores, según Gómez (2021).

El caso de Tencent v. Yingxun Tech (2019) en China representa un caso paradigmático en el que la intervención humana en el proceso de creación se convierte en un factor determinante para el reconocimiento de los derechos de autor. En el caso de Tencent v. Yingxun Tech, el tribunal protege un artículo creado con el software Dreamwriter por la intervención de un equipo humano de supervisión y edición, creando un precedente en el que se argumenta la posible titularidad de una persona jurídica. Esta era la línea que defendían Benítez et al. (2023), afirmando que la aplicación de figuras tales como las computer-generated works del derecho comparado permitiría reconocer derechos sin necesidad de reformular la concepción de la autoría. En Ecuador, el COESCCI restringe la autoría a personas naturales, dejando fuera del campo de la regulación las obras donde la IA tiene un papel importante en el proceso de creación de la obra.

Por otro lado, los Estados Unidos son más estrictos, tal y como se puede apreciar en Zarya of the Dawn (2023), caso que se zanjó con una decisión de la USCO de no dar protección a las imágenes generadas por la IA MidJourney más allá del texto en sí o de la disposición creativa de la autora; y eso refuerza el argumento que da Azuaje (2020), el de la

necesidad de repensar este tipo de marcos jurídicos, para poder incluir la producción creativa generada por IA sin caer en lo que Vaver define como desnaturalizar los principios del derecho de autor. Esto es coherente con la idea estadounidense de que la originalidad y la creatividad son características exclusivas del ser humano, lo que lleva a excluir a la IA como posible autora.

El análisis comparado muestra que Ecuador es el país que presenta mayores desventajas con respecto a los países mencionados, ya que no cuenta con precedentes judiciales ni con lineamientos administrativos que orienten la protección de las obras híbridas. Tal como lo expone Chávez (2020), la falta de regulaciones específicas para contextos de rápida evolución tecnológica podría dar pie a un estancamiento de la creatividad y de la protección de los creadores, además de perjudicar el desarrollo de la economía creativa del Ecuador. Así, la ausencia de criterios claros con relación a la intervención humana en el proceso creativo, como señala Vásquez (2020), representa una dificultad para la delimitación de la autoría y la titularidad sobre las obras generadas con IA.

Con respecto a la determinación de la autoría, en los tres países se excluye a la IA como posible autora. Queda claro que solo se reconoce la autoría en personas naturales y en algunos casos de personas jurídicas. Sin embargo, la interrogante de quién, en caso de las personas naturales o jurídicas, debe ser considerado autor cuando la IA es utilizada como herramienta creativa y existen varios posibles involucrados. La IA es un software que emula la inteligencia humana al procesar diferentes cantidades de datos, tras de ella existe un desarrollador que la creó, una empresa que la adquirió y un usuario que la usa; los casos anteriormente analizados han demostrado que el titular de los derechos sobre los resultados de la IA es quien haya tenido una intervención significativa en el proceso de creación de la obra.

En los casos de China, los tribunales reconocieron la titularidad de los derechos de autor a personas jurídicas que lograron demostrar su participación al existir supervisión humana en el proceso de creación. En Estados Unidos, Kashtanova fue reconocida como autora del cómic *Zarya of the Dawn*; si bien se rechazó la protección sobre las imágenes individuales generadas por IA, logró conseguir el registro de su obra bajo la figura de compilación. En ambas situaciones, el factor determinante fue el grado de intervención humana en la creación de la obra.

Según indica Aziz (2023), la titularidad de los derechos sobre las obras generadas con IA no se puede responder en términos absolutos; cada caso presenta una multiplicidad de interesados con roles claramente diferenciados, como podrían ser los programadores, los usuarios y las empresas propietarias del software. En línea con esto, el autor plantea que una posible solución sería crear una entidad legal que englobara a todos los interesados, facilitando así una repartición equitativa de los derechos. Con ello, se pone de manifiesto la complejidad del problema y la necesidad de un enfoque flexible. Por ello, la atribución de

autoría en obras generadas con IA debe evaluarse en función de la intervención humana y del sistema jurídico en cuestión.

Un aspecto crítico identificado en la investigación es la necesidad de establecer mecanismos de protección para obras en las que la IA actúa como herramienta creativa en colaboración con un ser humano. La propuesta de Benítez et al. (2023) sobre la creación de un derecho sui generis podría representar una alternativa viable para Ecuador, permitiendo la protección de obras híbridas sin necesidad de modificar radicalmente el concepto de autoría. Sin embargo, este tipo de soluciones requieren de un análisis profundo para garantizar que la regulación equilibre adecuadamente los intereses de los creadores, los usuarios y el acceso a la tecnología.

En resumen, los resultados de la investigación demuestran que Ecuador necesita adaptar su ordenamiento jurídico a la problemática de la IA vista desde la perspectiva del derecho de autor. Mientras que China y Estados Unidos desarrollan criterios, bien puedan ser judiciales o bien administrativos, para determinar la protección de esas obras híbridas, Ecuador queda en una situación de inseguridad jurídica. La confrontación con el estado del arte confirma la urgencia de implementar acciones que permitan la protección de las obras generadas con IA, sin menoscabo de las ideas que inspiran el derecho de autor, asegurando un equilibrio entre el avance tecnológico y la seguridad jurídica para los autores.

Al final la hipótesis planteada en esta investigación, que sostiene que “las obras creadas con IA no son protegidas por los derechos de autor en Ecuador, ya que el marco legal actual no contempla la posibilidad de atribuir derechos de autor a creaciones realizadas con IA”, se ve respaldada por los resultados obtenidos. El análisis del marco normativo ecuatoriano evidenció que el COESCCI reconoce únicamente a las personas naturales como sujetos de derecho de autor, sin considerar disposiciones aplicables a las creaciones en las que interviene la IA. El estudio comparativo reveló que, a diferencia de China o Estados Unidos, Ecuador carece de criterios normativos sobre la participación humana en la generación de contenidos con IA, creando un vacío legal en su protección jurídica.

La falta de regulación particular en esta materia comporta el no reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales de quienes usan IA en procesos creativos, y genera una incertidumbre respecto de quiénes son titulares de tal clase de contenidos en el sistema de la propiedad intelectual vigente. Por tanto, se reitera la hipótesis, lo cual indica la necesidad de avanzar en propuestas normativas que den seguridad jurídica a la creación asistida por IA, como puede ser la implementación de un derecho sui generis que otorgue seguridad jurídica y no desnaturalice el derecho de autor clásico en el contexto ecuatoriano.

## CAPÍTULO V

### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Conclusiones

- El marco normativo ecuatoriano relacionado con los derechos de autor regulado principalmente por el COESCCI limita la autoría a personas naturales. Lo que deja en incertidumbre a las creaciones generadas parcial o totalmente por la IA. Esta ausencia de regulación limita el alcance de la protección sobre este tipo de obras. A diferencia de otras legislaciones como China donde los tribunales han reconocido la titularidad y protección sobre obras generadas por IA siempre y cuando haya supervisión e intervención humana en el proceso de producción de la obra, en Ecuador no existen criterios definidos para evaluar la autoría de tipo de creaciones. No obstante, desde una perspectiva constitucional estos inconvenientes no implican necesariamente la inviabilidad para la protección de obras generadas con IA. Los artículos 22 y 322 de la CRE, que reconocen el derecho a la creatividad y a la propiedad intelectual respectivamente, garantizan estos derechos sin restringir los medios tecnológicos a través de los cuales pueden ejercerse; por lo tanto, resulta constitucionalmente viable reconocer la protección de los derechos de autor en obras creadas con IA, siempre que exista una intervención humana significativa, pues lo que se busca proteger es la originalidad resultante del ingenio humano, siendo esto posible mediante el desarrollo futuro de normas infraconstitucionales que establezcan criterios claros para su aplicación.
- El estudio de las legislaciones de China, Estados Unidos y Ecuador pone de manifiesto que no hay una única solución sobre cómo aplicar legalmente el derecho de autor a las obras surgidas del uso de la inteligencia artificial. En el caso de China, se presenta un sistema de derechos de autor que sí otorga derechos a personas jurídicas, siempre que haya una intervención humana detrás del uso del software. Estados Unidos presenta un enfoque más restrictivo, pues el derecho de autor sólo protege las partes creadas por el ser humano y además exige que la persona que lo solicita declare qué partes han sido generadas por inteligencia artificial, por otro lado, en Ecuador no existe una regulación específica para esta clase de obras. En resumen, esta ausencia de regulación podría influir en la comercialización de las obras derivadas de IA e impactar en su reconocimiento en el sistema de propiedad intelectual, afectando tanto a los autores como a las empresas tecnológicas.
- La falta de lineamientos claros por parte de la legislación para determinar la intervención humana mínima que se requiere para otorgar derechos de autor a las obras generadas por IA es uno de los principales problemas en el marco de la protección de derechos derivados de obras generadas por IA, el caso de *Zarya of the Dawn* en los Estados Unidos es un claro ejemplo para ilustrar cómo, cuando la intervención de la IA es dominante y prevalece sobre la intervención de una persona, se niega el derecho a la protección por derechos de autor, dado que no existe aquella intervención humana necesaria y suficiente. En el Ecuador la existencia de estos criterios es aún más importante, ya que la ausencia de directrices en este sentido

llevaría a que surjan conflictos para determinar quién ostenta los derechos sobre las obras y dificultaría el registro de obras generadas con IA. La falta de esta regulación se traduce en una falta de seguridad jurídica para los artistas, programadores y empresas que utilizan la IA para la producción de contenidos culturales y comerciales.

## 5.2. Recomendaciones

- Se recomienda que la legislación ecuatoriana adopte criterios normativos claros para evaluar la intervención humana en obras generadas con IA, estableciendo parámetros que permitan distinguir entre obras originales y meras reproducciones automatizadas. Por otra parte, sería recomendable que las instituciones pertinentes, como el SENADI, elaboren pautas administrativas para la inscripción de las obras de este tipo dentro del ámbito de la propiedad intelectual.
- Se recomienda que el país cuente con un mecanismo normativo que respete las tendencias internacionales, revisando la posibilidad de que se implanten mecanismos de protección que reconozcan las aportaciones humanas en las obras generadas por IA, además, resulta imprescindible que el país se sume a los foros internacionales referidos a la propiedad intelectual y las nuevas tecnologías, a efectos de incorporar criterios internacionales en la regulación del país, a fin de evitar quedar rezagado con respecto a otras jurisdicciones.
- Se propone estudiar la posibilidad de un derecho sui generis para la protección de las obras generadas mediante IA, adoptando un planteamiento que respete la estructura tradicional del derecho de autor, manteniendo a la persona natural como la única autora. Este derecho sui generis no pretende modificar la concepción clásica de autoría, sino que se trata de implantar un mecanismo de protección que se ajuste a la realidad tecnológica; un sistema que reconoce derechos patrimoniales de quienes financian, supervisan y configuran los modelos de IA, reconociendo la titularidad de los derechos de quienes han desempeñado una labor importante en la coordinación y supervisión del proceso creativo. Este modelo permitiría salvaguardar las inversiones en innovación, a la vez que se respetaría el núcleo fundamental del derecho de autor.

## 6 BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica: Hacia una nueva perspectiva* (Primera). Universidad Central de Chile. <https://bibliotecavirtualceug.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/05/doc.pdf>
- Amado, N. E. (2020). El derecho de autor en la Inteligencia Artificial de machine learning. *Revista La Propiedad Inmaterial*, (30). <https://doi.org/10.18601/16571959.n30.12>
- Antar, R. (2016). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA*. 15.
- Ávila, J. A. (2021). Inteligencia artificial: Discusiones e implicaciones actuales en materia de Derechos de Autor. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 71(281-1). <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.281-1.80288>
- Aziz, A. (2023). Artificial Intelligence Produced Original Work: A New Approach to Copyright Protection and Ownership. *European Journal of Artificial Intelligence and Machine Learning*, 2(2). <https://doi.org/10.24018/ejai.2023.2.2.15>
- Azuaje, M. (2020). Protección jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual. *Revista Jurídica Austral*, 01(01). <https://doi.org/10.26422/rja.2020.0101.azu>
- Benítez, M. A., Rico, L., & Niño, F. P. (2023). El desafío que representan las obras creadas por inteligencia artificial al derecho de autor en Colombia. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, 0(38). <https://doi.org/10.7238/idp.v0i38.403977>
- Bhat, P. I. (2020). Doctrinal Legal Research as a Means of Synthesizing Facts, Thoughts, and Legal Principles. En P. I. Bhat (Ed.), *Idea and Methods of Legal Research* (p. 0). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780199493098.003.0005>
- Chávez, A. K. (2020). Rediseñando la titularidad de las obras: Inteligencia artificial y robótica. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 9(2), Article 2. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.57674>
- Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (2016). <https://zone.lexis.com.ec>
- Constitución de la República del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador (2008). [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Convenio de Berna para Protección de Obras Literarias y Artísticas (1992). [https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/INTERNAC-CONVENIO\\_DE\\_BERNA\\_PARA\\_PROTECCION\\_DE\\_OBRAS\\_LITERARIAS\\_Y\\_ARTISTICAS](https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/INTERNAC-CONVENIO_DE_BERNA_PARA_PROTECCION_DE_OBRAS_LITERARIAS_Y_ARTISTICAS)
- Copyright Registration Guidance: Works Containing Material Generated by Artificial Intelligence, Legislation No. 16190 FEDERAL REGISTER, VOL. 88, NO. 51, 9 (2023). [https://www.copyright.gov/ai/ai\\_policy\\_guidance.pdf](https://www.copyright.gov/ai/ai_policy_guidance.pdf)
- Deazley, R. (2006). Rethinking copyright: History, theory, language. En *Rethinking Copyright: History, Theory, Language*.

- Gómez, A. M. (2021). La capacidad creativa en los sistemas de inteligencia artificial y sus consideraciones en el derecho de autor. *Revista La Propiedad Inmaterial*, (31). <https://doi.org/10.18601/16571959.n31.11>
- Hernández, C. E., & Carpio, N. (2019). Introducción a los tipos de muestreo. *ALERTA Revista Científica del Instituto Nacional de Salud*, 2(1). <https://doi.org/10.5377/alerta.v2i1.7535>
- Lara, R. (2021). *Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial*. Consejo Superior de la Judicatura. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Manua%20Enero%202022.pdf>
- Ley de Derechos de Autor de la República Popular China (2020). <https://www.chinajusticeobserver.com/law/x/copyright-law-of-china-20201111/chn>
- Li, S. (2023). Research on The Copyright Law of Artificial Intelligence Generation. *Frontiers in Humanities and Social Sciences*, 3(4), Article 4. <https://doi.org/10.54691/fhss.v3i4.4730>
- Martínez, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 14(1). <https://doi.org/10.7770/rchdcp-V14N1-art312>
- Matas, A. (2023). *El Método Científico: Una breve introducción*. Universidad de Málaga. [https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/27649/Zenodo\\_UD\\_Metodo\\_Cientifico.pdf?sequence=1](https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/27649/Zenodo_UD_Metodo_Cientifico.pdf?sequence=1)
- Páez, C. S. P., & Bambino, C. F. B. (2024). *Inteligencia Artificial y Derecho de Autor, Precedentes Actuales*. USFQ Law Working Papers. <https://doi.org/10.18272/usfqlwp.158>
- Real Academia Española. (s. f.-a). *Definición de personalidad jurídica—Diccionario panhispánico del español jurídico—RAE*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Recuperado 23 de diciembre de 2024, de <https://dpej.rae.es/lema/personalidad-jur%C3%ADdica>
- Real Academia Española. (s. f.-b). *Software | Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. Recuperado 23 de diciembre de 2024, de <https://dle.rae.es/software>
- Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos de Autor de la República Popular de China (2013). <https://www.chinajusticeobserver.com/law/x/implementing-regulations-on-the-copyright-law-20130130/chn>
- Sánchez, J. M. (2021). Criterios para la consideración de «obras fotográficas». Propuesta del test Ofoto. *Documentación de las Ciencias de la Información*, 44(1), 3-14. <https://doi.org/10.5209/dcin.71372>
- Sanjuán, N. (2019). Inteligencia artificial y propiedad intelectual. *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, (52), 82-94.
- Suno AI. (2024). *Terms of Service—Suno AI*. <https://suno.com/terms>
- Tribunal de Internet de Beijing. (2019). (2018) *Jing 0491 Min Chu No 239*. [https://english.bjinternetcourt.gov.cn/2019-05/28/c\\_168.htm](https://english.bjinternetcourt.gov.cn/2019-05/28/c_168.htm)

- Tribunal Popular del Distrito de Shenzhen Nanshan. (2019). *Tencent v. Yingxun Tech* 深圳市腾讯计算机系统有限公司与上海盈讯科技有限公司著作权权属、侵权纠纷、商业贿赂不正当竞争纠纷一审民事判决书—*China Laws Portal—CJO*. <https://www.chinajusticeobserver.com/law/x/2019-yue-0305-min-chu-14010>
- Vásquez, L. (2020). ¿Autoría algorítmica? Consideraciones sobre la autoría de las obras generadas por inteligencia artificial. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, 13(00). <https://doi.org/10.26422/ripi.2020.1300.vas>
- Witker, J. (2021). *Metodología de la investigación jurídica*. Solar, Servicios Editoriales, S.A. de C.V. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6818/16.pdf>
- Zarya of the Dawn Registration #VAu001480196, No. VAu001480196 (2023). *United States Copyright Office*. <https://www.copyright.gov/docs/zarya-of-the-dawn.pdf>
- Zhou, B. (2019). Artificial Intelligence and Copyright Protection—Judicial Practice in Chinese Courts. *World Intellectual Property Organization (WIPO)*, 5.
- Zhuk, A. (2023). Navigating the legal landscape of AI copyright: A comparative analysis of EU, US, and Chinese approaches. *AI and Ethics*. <https://doi.org/10.1007/s43681-023-00299-0>